

LA SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (1814-1820)

Por ANGEL MENENDEZ REXACH

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA SITUACIÓN ANTERIOR: DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA CASA REAL HASTA 1808 Y SU RÉGIMEN FINANCIERO: 1. *Atribuciones de las Secretarías sobre los asuntos de la Casa Real.* 2. *La consignación de la Casa Real.*—III. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1812-1814. IV. EL REAL DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1814: 1. *Contenido del Decreto: potenciación de la Mayordomía Mayor y separación de la Casa Real.* 2. *El conflicto entre el mayordomo mayor y el «sumiller de corps».* 3. *La Mayordomía Mayor como Secretaría del Despacho.* 4. *Separación de la Casa Real y las Secretarías de Estado.*—V. LA CONSIGNACIÓN DE LA CASA REAL Y LAS DEUDAS DE LA HACIENDA DEL ESTADO: 1. *Cuantía de la asignación.* 2. *Las deudas de la Hacienda Pública.* 3. *La pobreza de la Casa Real.* 4. *Recapitulación.*—VI. LA SUJECCIÓN DE LOS BIENES DEL REAL PATRIMONIO A CONTRIBUCIÓN.—VII. EL FUERO DE LA CASA REAL: 1. *Jurisdicción privada.* 2. *Estatuto del personal.*—VIII. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCION

En el discurso preliminar de presentación del proyecto que habría de convertirse en la Constitución de 1812 se declaraba enfáticamente que:

«La falta de conveniente separación entre los fondos que la Nación destinaba para la decorosa manutención del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, o

para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia» (1).

La consecuencia será el establecimiento del sistema de lista civil:

«Para prevenir en lo sucesivo tamaños males, la Nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea conveniente a la decorosa sustentación de su familia» (2).

Al volver a España Fernando VII en la primavera de 1814 desmontará la obra de las Cortes, declarando que tanto la Constitución como los Decretos de aquéllas son «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos» (3). Pero habían pasado muchas cosas y prueba de ello es que el propio *Manifiesto* del Rey, que restauraba el Antiguo Régimen, se enfrentaba dialécticamente con las afirmaciones del discurso preliminar de la Constitución antes transcritas y el programa de reformas que se anuncian, en su mayor parte incumplidas (4), se hacía eco de la misma preocupación de los constituyentes gaditanos:

«Cesará también toda sospecha de disipación de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nación, a quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas, que con acuerdo del reino se impongan y asignen para la conservación del Estado en todos los ramos de su administración» (5).

Esta fue, precisamente, una de las pocas promesas cumplidas. Unos días después, por Real Decreto de 22 de mayo de 1814, se restableció la Mayor-

(1) *Colección de Leyes Fundamentales*, ed. de SAINZ DE VARANDA, Zaragoza, 1957, pág. 47.

(2) Artículos 213-221 de la Constitución de 1812.

(3) «Manifiesto del Rey» de 4 de mayo de 1814 (*Decretos del Rey don Fernando VII*, por don FERMÍN MARTÍN DE BALMASEDA, tomo I, 1818, pág. 8).

(4) Cfr., en detalle, ARTOLA: «La España de Fernando VII», tomo XXVI de la *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1968, págs. 543 y sigs.

(5) «Manifiesto del Rey», ed. cit., pág. 7.

domía Mayor de la Casa Real y se separó enteramente «el gobierno e interés de ésta de los demás del Estado» (6). Con ello, no solamente se cumplía la promesa del *Manifiesto*, sino que se enlazaba directamente con la obra del régimen constitucional. En efecto, la separación entre la Casa Real y la Administración del Estado fue «una de las poquísimas reformas que Fernando VII creyó conveniente continuar entre las muchas proclamadas por las Cortes de Cádiz» (7). Este dato es lo bastante singular para llamar la atención sobre el tema.

II. LA SITUACION ANTERIOR: DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA CASA REAL HASTA 1808 Y SU REGIMEN FINANCIERO

1. Atribuciones de las Secretarías sobre los asuntos de la Casa Real (8)

Según la «planta» de las Secretarías de Estado y del Despacho establecida en tiempos de Fernando VI y recogida en la *Novísima Recopilación*, los asuntos de la Casa Real se repartían entre las diferentes Secretarías en la forma siguiente:

— A la Secretaría de Estado correspondía «todo lo perteneciente a Sitios Reales, Bosques y Alcázares» (libro III, tít. VI, ley VII) (9).

(6) *Decretos del Rey...*, cit., págs. 20-21.

(7) F. COS GAYÓN: *Historia jurídica del Patrimonio Real*, Madrid, 1881, pág. 150.

(8) No se pretende estudiar la evolución del despacho de los negocios de la Casa Real en diferentes épocas, sino sólo ofrecer una idea de su reparto entre las Secretarías de Estado y del Despacho en el período anterior a Fernando VII.

(9) La Ley I, tít. X, libro III, confirma la atribución de estos negocios a la Secretaría de Estado. Esta Ley, que suprimió la Junta de Obras y Bosques Reales, a la que estaba atribuida la jurisdicción privativa en esta materia, determinaba que: «Todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo con sus bosques, sotos y términos, ... quedarán baxo mi inmediata protección, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibición absoluta de todo Tribunal, y de cualquier otro Ministro.» Esta misma Ley determina, más adelante, que «todas las cuentas de sitios Reales se remitirán a manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de orden mía pasará las que hasta aquí se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razón general de obras y bosques, y las demás que yo resolviese, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas...». Sobre las atribuciones de esta Secretaría de Estado cfr., para más detalle, C. FERNÁNDEZ-ESPEJO y J. MARTÍNEZ CARDOS: *Primera Secretaría de Estado, Minis-*

— La Secretaría de Gracia y Justicia tenía a su cargo «el despacho de todo lo concerniente a mis Casas Reales, con la provisión de empleos de Gefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana y de todos los demás criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones» (libro II, tít. VI, ley VIII).

— La Secretaría de Hacienda despachaba «los sueldos, sobresueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere a los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios no comprendidos en reglamento... e igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases» (*idem*, ley X).

— Finalmente, la Secretaría de Guerra tenía atribuido «todo lo que tenga y haga relación a la conservación, aumento o disminución de Tropas de mi Real Casa y Ejército, como a su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnición, cuarteles y campaña» (*idem*, ley XI).

Los reglamentos internos de la Casa Real confirman este reparto de materias. Así, ya en el de 2 de mayo de 1739 se estableció que las «consultas» para la provisión de empleos, tanto de número como supernumerarios, debían hacerse por los jefes respectivos, a través de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia (art. 65), y que cualquier variación en su número, sueldo, pensiones, gratificaciones, etc., debía ser propuesta al Rey por la Secretaría del Despacho de Hacienda (art. 66) (10).

Lógicamente, del esquema reseñado resulta que:

— No había separación entre la Real Casa y las Secretarías de Estado y del Despacho en cuanto a la tramitación de expedientes en toda clase de materias relativas a aquélla.

— Tampoco había separación entre los fondos de la Real Casa y los generales de la Real Hacienda (Hacienda del Estado). Las rentas reales se aplicaban indistintamente a las atenciones de la Casa Real y a las de los diversos ramos de la Administración (11).

terio de Estado. Disposiciones Orgánicas (1705-1936), Madrid, 1972. También informa sobre las atribuciones de las Secretarías en relación con la Casa Real, LÓPEZ RODÓ: *El Patrimonio Nacional*, Madrid, 1954, pág. 145. Para una visión completa del desarrollo de la institución hasta principios del siglo XVIII, cfr. J. A. ESCUDERO: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 2.ª ed., tomo I, Madrid, 1976.

(10) Sobre éste y los sucesivos reglamentos de la Real Casa, cfr. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*, Madrid, 1979, páginas 458 y sigs.

(11) Sobre el concepto de Real Hacienda o Real Patrimonio en sentido amplio y su distinción frente al de Real Patrimonio en sentido estricto, cfr. GALLEGO ANABITARTE: «Los cuadros del Museo del Prado», en *Administración y Constitución. Estudios en homenaje al profesor Mesa Moles*, Madrid, 1982, págs. 227 y sigs., en especial

Sin embargo, esta última afirmación debe ser matizada, porque, a mediados del siglo XVIII, el marqués de la Ensenada estableció el sistema de consignación anual para las atenciones de la Casa Real, lo que suponía un paso decisivo en la «modernización» de las relaciones financieras entre la Real Hacienda, como erario público, y la Casa Real, como ámbito doméstico del monarca (12).

2. *La consignación de la Casa Real*

Ya se ha indicado que desde la implantación de la dinastía borbónica (y es seguro que también con anterioridad) existían plantillas del personal de la Casa Real, con el sueldo y gajes correspondientes (13). Pese a ello, parece ser que desde la Casa Real se formulaban a la Secretaría de Hacienda continuas demandas de fondos, bien porque no se respetaba lo previsto en la plantilla, bien porque se creasen nuevos empleos por los jefes de Palacio, bien para atender gastos distintos a los de personal.

En 1743, poco después de su acceso a la Secretaría de Hacienda, el marqués de la Ensenada intentó poner en orden la situación financiera de las Casas Reales, fijando los gastos anuales de las mismas y estableciendo para lo sucesivo un sistema de consignación de los fondos correspondientes a tales gastos, que serían administrados por los respectivos jefes de Palacio.

283 y sigs. Sobre los gastos de la Casa Real (o Casas Reales, ya que hasta 1761 la del Rey y la Reina estuvieron separadas) y su alcance respecto del total de rentas reales ingresadas, cfr. los datos que ofreció CANGA ARGÜELLES para diversas fechas del siglo XVIII (cit. por COS GAYÓN: *Historia jurídica...*, cit., pág. 339). El autor de este trabajo ha comprobado que, al menos desde 1707, existieron relaciones de los gastos por menorizados (diarios o mensuales) de todo el personal de la Casa Real, lo cual implica una cierta sujeción a presupuesto de la plantilla de aquella (*La Jefatura del Estado...*, cit., pág. 458). Pero no había separación administrativa (tramitación de expedientes) ni financiera (manejo de fondos) respecto de los ramos de las Secretarías del Despacho, como se ha indicado en el texto, con las salvedades que se hacen a continuación.

(12) El tema es difícil y está muy poco esclarecido. Parece que ya Carlos II intentó fijar los gastos de su Casa, con el fin de limitarlos. Así lo indica CANGA ARGÜELLES: «Agoviado Carlos II con el peso de los gastos y convencido de la necesidad de reformar los de su casa real, por decreto de 22 de julio de 1683, lo mandó llevar a efecto, *dándole consignación fija como al ejército y armada*» (*Diccionario de Hacienda*, tomo I, voz «Casa real de España (sus gastos)», reed. 1968, pág. 177, subrayado original).

(13) Así lo ponen de manifiesto los sucesivos Reglamentos de la Casa Real a lo largo del siglo XVIII (cfr. A. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado...*, cit., páginas 457 y sigs.). Para los siglos XVI y XVII, cfr. los datos que ofrece CANGA ARGÜELLES: *Op. cit.*, tomo I, voz «Gastos de España en 1577», págs. 439 y sigs.

El resumen de las obligaciones era el siguiente (en reales de vellón) (14):

Real Cámara	1.245.096
Casa del Rey	3.566.460
Casa de la Reina	10.790.199
Caballeriza del Rey	1.861.332
Caballeriza de la Reina	984.000
Reales Alcaydías	204.168
Consignaciones en Correos y otros efectos ...	3.107.105
Sitios Reales	5.300.000
<i>Total</i>	27.058.360

La elaboración de este estado de gastos tenía una finalidad muy precisa: utilizarlo como referencia para introducir un sistema de consignación que liberase a la Secretaría de Hacienda de la carga que suponía la tramitación de las continuas peticiones concretas que se hacían desde las Casas Reales. Ensenada, harto ya de esa situación, manifiesta su propósito al marqués de Villarias, para que lo transmita al Rey y recabe su aprobación. Merece la pena transcribir los párrafos esenciales de la carta, fechada en San Ildefonso el 19 de septiembre de 1743:

«... Yo no sé lo a que ascenderá el gasto de las Casas Reales porque ésta es una materia para mí incomprensible, y separada de mi inspección su economía; pero sí que ni tengo tiempo para oír los individuos de ellas que acuden a clamar, y ponderar miserias, ni arbitrio para asegurar remesa alguna para los ejércitos (15), porque lo mismo es juntarse algún dinero en la tesorería general que creer ésta se sale de todo contentando las Casas Reales.

La evidencia de lo expresado me ha hecho pensar en un medio que ya que no descargue el Herario me releve a mí de molestias, y desazones, que me embarazan, no sólo atender a las dependencias de mi cargo, sino recaudar a la Real Hacienda lo que es suyo, y pensar

(14) Archivo del Palacio Real de Madrid, Sección Histórica, Caja 9, «Consignaciones de Reyes». El título completo es «Resumen de lo que importan las obligaciones anuales de Casas Reales, Caballerizas, Real Cámara, Alcaydías y Sitios Reales según relaciones particulares que acompañan». Va fechado en San Ildefonso, en 1 de septiembre de 1743. También están las relaciones particulares, en que se recogen, con gran detalle, los gastos de los distintos ramos.

(15) Desde 1739 estaban abiertas las hostilidades con Inglaterra.

en buscar lo mucho que falta para que se pueda ocurrir a lo preciso.

Este medio es dar consignaciones fijas a las Casas Reales para desde 1.º de este mes en adelante, a cuyo fin se han hecho las relaciones aquí incluidas» (son las que acompañan al resumen de 1 de septiembre de 1743, antes reproducido).

«... Entero a V. E. de todo esto con dos fines. El uno para que se sirva hacerlo presente al Rey y si fuere de su real aprobación lo pueda V. E. comunicar a los Gefes en la féc de que se guardará la de las consignaciones cuyas órdenes tengo prontas y los efectos son de la misma naturaleza que los con que me quedo para los exércitos.

El otro para que V. E. proiba se acuda a mí, ni por las Casas ni por los Sitios Reales, directa ni indirectamente sea para los gastos que se fueren, sueldos ni otra alguna cosa porque con lo que se consigna, se debe acudir a todo en la mejor forma que pareciere a los Gefes como árbitros en la distribución» (16).

Tres días después, el 22 de septiembre, el marqués de Villarias contesta a Ensenada comunicándole la aprobación de la propuesta por el Rey. Sin embargo, como era previsible, la medida no gustó en la Casa Real, y dio lugar a un cruce de correspondencia entre Ensenada y los jefes de aquella (17).

El mayordomo mayor (duque de la Mirándola) envió un escrito de observaciones, discutiendo algunos pormenores de la consignación y considerándola insuficiente. Ensenada le contesta, el 6 de octubre, rechazando esa imputación:

«Expuse en mi papel de (18) de septiembre próximo que no daba a las Casas menos que lo que las avían dado los ministros de Hacienda mis antecesores; pero me engañé porque pude, y debí decir, que les he dado mucho más.»

Y añade en otro lugar, insistiendo en la necesidad de que la Casa Real administre su consignación y deje de entorpecer a la Secretaría de Hacienda:

(16) Archivo y lugar cit. en la nota 14. Sobre el significado de las reformas de la administración financiera de Ensenada (aunque sin tratar este aspecto tan concreto), cfr M. ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 260 y sigs.

(17) Archivo del Palacio Real, *loc. cit.*, Caja 9.

(18) Sin fecha en el manuscrito, probablemente copia del original. Debe de referirse al escrito de 1 de septiembre presentando el resumen de gastos.

«De esto y de varias cláusulas del papel del duque de la Mirán-dola, se infiere que lo que pretende el Gefe que acusa a Vd., es que se le dé con abundancia para todos los gastos y su sueldo puntual, quedando al cargo del Ministro de Hacienda contentar por lo presente y por lo pasado a todos sus subalternos, y lo que yo pretendo es, que cada uno haga su officio, y que se repartan los fondos en las Casas con equidad y Justicia que es de la obligación de los Gefes, oyendo, y sufriendo a los individuos de ellas como pensiones de su Ministerio y no del mío.»

El autor de este trabajo no ha podido comprobar si el sistema de consignación establecido por el marqués de la Ensenada se mantuvo ininterrumpidamente (19). Lo cierto es que el régimen constitucional de 1812 introducirá el sistema de dotación de la Casa Real por la nación (a través de las Cortes), en un contexto institucional muy diferente. Lo cierto es también que Fernando VII, al restaurar el Antiguo Régimen, mantendrá la misma cantidad fijada por las Cortes constitucionales, pero en concepto de consignación, como se había hecho en la época de Ensenada, y en un contexto de total separación entre la Casa Real y la Administración del Estado, lo que suponía continuar, al menos en este punto, la obra de las Cortes de Cádiz.

III. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1812-1814

Prescindiendo de algunas disposiciones concretas sobre la Casa Real que fueron dictadas por las Cortes de Cádiz (20), la principal aportación del período fue la inclusión en el texto constitucional de 1812 de una serie de preceptos sobre «dotación de la Familia Real» (tít. IV, cap. V, arts. 213-221),

(19) Canga Argüelles no da noticia alguna de esta reforma de Ensenada. Sin embargo, hay indicios de que el sistema se mantuvo. Así, el propio Canga (voz «Palacios y sitios reales, para la habilitación y recreo de los reyes de España», tomo II, pág. 332), al reseñar los productos y gastos de los citados sitios reales, menciona las cantidades que cada palacio «tenía consignadas para sus gastos, sobre tesorería general» (año 1799), cantidad que era independiente de los productos de los sitios respectivos, es decir, la misma separación que establecerán las Cortes constitucionales unos años después. Parece razonable suponer que el sistema de consignación se mantuvo formalmente como instrumento de control y limitación de los gastos, si bien en la práctica se gastaría frecuentemente por encima de la consignación, como ocurrió más tarde en el reinado de Fernando VII. En contra de lo que se acaba de decir, la decisión de Carlos IV de no señalar consignaciones a su mujer parece quebrar ese intento de control.

(20) Puede verse una reseña de las mismas en COS GAYÓN: *Op. cit.*, págs. 136-138.

que representaban un cambio radical respecto de la situación anterior. En adelante, «las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona» (art. 213). Con independencia de esta dotación, se reconocía al Rey la pertenencia de «todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores» y se preveía que las Cortes señalarían «los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona» (art. 214).

A los restantes miembros de la Familia Real se les asignaría también una cantidad anual en concepto de alimentos (para el Príncipe de Asturias, los infantes e infantas y la Reina viuda) o de dote (para las infantas cuando se casaren, en cuyo momento cesarían los alimentos).

«Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería Nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse» (art. 221).

Según Cos Gayón, «sólo una cosa aparece con claridad en estos artículos: la reducción a una consignación fija del crédito ilimitado que hasta entonces había tenido siempre abierto la Casa Real en las arcas del Tesoro público» (21). Las dudas de este autor se referían concretamente a la situación en que quedaban los bienes del Patrimonio Real y, en particular, al significado de la «pertenencia» al monarca de los Palacios Reales y a la determinación de los terrenos que las Cortes habrían de señalarle para su recreo.

Una parte de estas cuestiones se reguló en los primeros meses de 1814, cuando, estando próximo el regreso del Rey, las Cortes ordinarias desarrollaron los citados preceptos constitucionales. Por Decreto LXII, de 28 de marzo de ese año (22), dictado en aplicación del artículo 214 de la Constitución, se determina el patrimonio del Rey «en calidad de tal», compuesto de:

(21) *Op. cit.*, pág. 140. Sin embargo, la afirmación de este autor debe ser matizada a la vista de lo que se ha expuesto anteriormente sobre el sistema de consignación introducido por Ensenada. En todo caso, sí es cierto que en el Antiguo Régimen los reyes habían tenido la posibilidad de disponer ilimitadamente, al menos en teoría, de los ingresos públicos para cualquier finalidad, incluyendo sus gastos domésticos.

(22) «Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes ordinarias», tomo V, 1820, págs. 150-151. El Decreto se dicta «para llevar desde luego a efecto lo prevenido en el artículo 214 de la Constitución política de la Monarquía, enteramente conforme a las intenciones del Sr. D. Fernando VII, manifestadas en su Real Decreto de 22 de marzo de 1808». No he podido consultar este Real Decreto ni, por tanto, comprobar esa supuesta conformidad. Téngase en cuenta que Fernando VII había entrado en territorio español el 24 de marzo (por Decreto de 21 de abril las Cortes mandaron levantar un monumento en la orilla derecha del río Fluvía, frente al pueblo de Básacara, para conmemorar esa fecha). Las Cortes, pues, esperaron hasta el último momento para arreglar

- la dotación anual de su casa;
- todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y
- los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalen para recreo de aquél. A tal efecto, se prevé la formación de una comisión especial de Cortes, «en unión con los secretarios del Despacho de Estado, de Hacienda y Gracia y Justicia», para que, «oyendo a los empleados de la Real Casa que tuviese por oportuno», proponga al Congreso los terrenos que deben reservarse al Rey en este concepto y que se diferenciarán claramente de las fincas que «se hallare pertenecer al dominio privado del Sr. D. Fernando VII y de los Sres. Infantes su hermano y tío, las cuales les quedarán reservadas como de su privativa propiedad y deslindadas para que jamás se confundan con las que la nación señala para recreo del monarca».

El resto de los «bosques, florestas, dehesas y terrenos que quedaren fuera de la masa de los que las Cortes aplicaren al patrimonio del Rey» sería administrado por la Junta del Crédito Público.

Como se ve, aquí se dividía la gran masa de bienes del antiguo Patrimonio Real (el «llamado Patrimonio Real», en palabras del Decreto) en tres bloques: *a*) palacios reales y sitios que señalasen las Cortes, que iban a constituir, junto con la dotación de la Casa Real, el nuevo Patrimonio Real; *b*) terrenos no afectados al recreo del Rey, que pasarían al Estado, y *c*) patrimonio privado del Rey y de los infantes (23).

La Comisión de las Cortes tenía, pues, ante sí la ardua tarea de separar estos tres grupos de bienes. Quedaba, además, pendiente la fijación de la dotación de la Casa Real. A este respecto, las Cortes dictaron una Orden, en 30 de marzo de 1814, aclarando ciertas dudas que se habían planteado por la Regencia, antes de evacuar el informe que se le había pedido sobre dicha dotación.

La primera duda se refería a «si por razón de patrimonio real o de cualquiera otra denominación ha de poseer el Rey algunas fincas de conocida utilidad, y a cuánto ascenderá por un cálculo aproximado el producto de

esta cuestión de la dotación del Rey. Sobre el significado del sistema de dotación establecido por las Cortes de Cádiz, cfr. LÓPEZ RODÓ: *El Patrimonio Nacional*, cit., páginas 175 y sigs.

(23) Cfr. COS GAYÓN: *Op. cit.*, pág. 146. Este autor destaca «una vez más la perseverancia tenaz de la idea del Patrimonio privado de los Reyes... a pesar de lo cual nunca llegaba a definirse y concretarse». Pero, como ha señalado Gallego Anabitarte, la delimitación de este patrimonio privado no era nada fácil, «porque la mayor parte de dichos bienes patrimoniales fue obtenida en cuanto Reyes y no como particulares» («Los cuadros del Museo del Padro», *op. cit.*, pág. 269, donde se hace un comentario crítico muy esclarecedor a la obra de Cos Gayón).

ellas». Las Cortes contestan que esta cuestión viene ya resuelta en el Decreto de 28 de marzo, «debiendo entenderse el señalamiento de los terrenos como un artículo enteramente separado de la dotación de la Casa del Rey». Esta regla, muy importante, de que las rentas de los bienes adscritos al Rey no se computaban en su dotación, sino que se percibían por la Real Casa con independencia de aquélla, diferenció al sistema español del de otras monarquías europeas (24).

La segunda duda planteaba la cuestión de los empleos que debían pagarse con cargo a la dotación de la Casa Real. Las Cortes declaraban que «los secretarios del Despacho, sus Secretarías, la Guardia Real y demás destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la Casa del Rey, se satisfarán separadamente de la dotación de ésta por el Tesoro público».

Finalmente, a la pregunta de si la cantidad necesaria para habilitar la Casa Real «por esta vez primera» se refiere sólo al Palacio de Madrid o incluye también los demás palacios y casas de recreo, responden las Cortes que «dicha habilitación no debe entenderse de los palacios sino de la casa del Rey». Esta respuesta diferencia perfectamente la institución de los bienes adscritos a la misma.

Aclaradas las dudas, por Decreto LXXVI, de 19 de abril de 1814 (25), dictado «en debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 213 de la Constitución», y «con presencia del estado actual de escasez en que se mira la nación, se señala la suma anual de cuarenta millones de reales de vellón para la dotación de la casa del Rey», cantidad que se empezaría a abonar «desde el día en que el Sr. D. Fernando VII se entregue del Gobierno de la Monarquía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de febrero próximo». Este artículo establecía que, después de prestar juramento a la Constitución, el Rey iría a Palacio y allí recibiría el gobierno de manos de la Regencia (26).

Con los cuarenta millones asignados, el Rey debería atender los siguientes gastos:

(24) Cos Gayón proporciona datos al respecto, cotejando la cuantía de la asignación de la Casa Real española con la de otros países (*op. cit.*, págs. 343 y sigs.).

(25) «Colección de los Decretos...», cit., tomo V, pág. 185.

(26) Otro Decreto de la misma fecha (19 de abril) declaraba expeditas, «luego que tome las riendas del Gobierno», las facultades atribuidas al Rey por el artículo 171 de la Constitución. A tal efecto, ordenaba a los secretarios de las Cortes separar «todos los expedientes y memoriales actualmente pendientes en ellas, cuya decisión corresponda al Monarca», debiendo pasarlos a los respectivos secretarios del Despacho en el momento en que aquél tomare posesión del Gobierno, «quedando por este medio deslindadas las funciones del cuerpo legislativo y las del Rey».

- todos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la casa, cámara, capilla y caballeriza;
- los de la tapicería, furriera, guardarropas y guardajoyas;
- los que causaren los palacios, bosques, dehesas y terrenos señalados para recreo del Rey, y
- las limosnas, pensiones y ayudas de costa que tenga a bien consignar a criados, a iglesias, a comunidades y a pobres.

En cambio, se pagarían por la Tesorería General «independientemente de la dotación de la Casa del Rey»:

- los alimentos de los infantes (27);
- los sueldos y gastos de los secretarios y Secretarías del Despacho;
- los de los jefes, oficiales y soldados de la Guardia Real, y
- los demás destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la Casa del Rey.

Por otra parte, reafirmando lo ya dispuesto al aclarar las dudas antes comentadas, «se declara que los terrenos que las Cortes señalaran para recreo del Rey forman un artículo separado de la dotación de la Real Casa; y las utilidades que produjeran, no deberán rebajarse jamás de ésta».

Finalmente se otorga al Rey un anticipo de un tercio de la cuota anual asignada «para ayuda de los gastos que pueda ocasionarle su nuevo establecimiento y manutención en la Corte» (28).

(27) Por Decreto LXXVIII, de 19 de abril de 1814, las Cortes asignaron la cantidad anual de 150.000 ducados a cada uno de los infantes D. Carlos y D. Antonio, debiéndose satisfacer estas cuotas por la Tesorería General.

(28) Para ponderar el significado de la cuantía de la dotación asignada por las Cortes, es interesante comparar esa cifra de 40 millones con las que proporciona Canga Argüelles sobre los gastos de la Casa Real en los reinados anteriores: Felipe V, 35.605.020 reales (1737); Fernando VI, 39.725.235 reales (1755); Carlos III, 74.762.144 reales (1788); Carlos IV, 50.413.037 reales (1798).

Para Fernando VII, el mismo autor señala la cifra de 56.973.600 reales, que fue fijada por el Real Decreto de 30 de mayo de 1817, como se verá más adelante, y en la que se comprendían también los alimentos de las personas de la familia real (*Diccionario...*, cit., voz «Gastos de España», tomo I, págs. 442-443). No se puede decir, pues, que las Cortes fueran mezquinas, y prueba de ello es que Fernando VII mantuvo la misma cuantía al fijar la consignación de la Casa Real.

Al comenzar el reinado de Isabel II, en la memoria presentada por el conde de Torneo al Estamento de Procuradores (8 de octubre de 1834), se decía que «la consignación de la Casa Real importa 56.300.000 reales, después de haberse rebajado cinco millones de los 40 anteriormente asignados a la Reina Ntra. Sra. Doña Isabel II y de haber disminuido a tres millones la del Serenísimo Sr. Infante D. Sebastián, suspendiéndose al propio tiempo la pensión del Serenísimo Sr. Infante duque de Luca, con supresión de la de la Sra. princesa de Beira» (CANGA ARGÜELLES: *Op. cit.*, voz «Memo-

De este modo, el régimen constitucional de 1812-1814 separó nítidamente la Casa Real de los diversos ramos de la Administración del Estado encomendados a las respectivas Secretarías del Despacho. Las Cortes, al regular la dotación del Rey habían perfilado, lógicamente, la separación financiera, pero la separación administrativa estaba también implícita en el nuevo sistema.

Lo sorprendente es que Fernando VII, pese a restaurar el Antiguo Régimen, va a mantener en este punto el esquema diseñado por las Cortes.

IV. EL REAL DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1814

1. *Contenido del Decreto: potenciación de la Mayordomía Mayor y separación de la Casa Real*

Pocos días después del famoso *Manifiesto* en que el Rey se propone borrar del tiempo las reformas de las Cortes, «como si no hubiesen pasado jamás tales actos», y restablecer el antiguo orden («lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga»), el 22 de mayo de 1814 aprueba un Real Decreto por el que se restablece la Mayordomía Mayor de la Casa Real, para que entienda en todo lo relativo a ella, separando enteramente el gobierno e interés de ésta de los demás del Estado (29). Vale la pena transcribir su texto:

«He creído conveniente para la mejor expedición de los negocios hacer las reformas en su distribución que son necesarias para lograr este objetivo. En atención a esto he dispuesto que el mayordomo mayor que es o fuere de mi Real Casa entienda en todo lo relativo a ella; y que todos los asuntos de palacios, bosques y jardines reales, patrimonio real y alcázares, nombramientos de emplea-

rias», tomo II, pág. 263). Esto confirma, por un lado, que la consignación propiamente dicha había bajado a 35 millones y que el presupuesto de la Casa Real (casi idéntico al fijado en el Real Decreto de 30 de mayo de 1817) comprendía otras atenciones distintas, típicamente los alimentos de la familia real.

(29) López Rodó (*El Patrimonio Nacional*, cit., pág. 179) comenta este Decreto a continuación del Decreto de las Cortes de 19 de abril, sin señalar que entre ambos se ha producido la restauración del Antiguo Régimen. Por ello, la crítica que le formula a este respecto Gallego Anabitarte es completamente fundada («Los cuadros...», *op. cit.*, pág. 308).

dos en todos estos ramos y sus dependencias, que hasta ahora corrían a cargo de la primera Secretaría de Estado y de la de Gracia y Justicia, corran en lo sucesivo por la Mayordomía Mayor, por donde se me dará cuenta de todo lo concerniente a estos ramos, como asimismo lo perteneciente a Sumillería, Caballeriza y Capilla; de modo que el mayordomo que es o fuere de mi Real Casa será el conducto por donde se dirigirán las instancias y quejas, y cuidará del manejo y distribución de los caudales señalados para la manutención y decoro de mi Real Persona y dignidad; y me dará cuenta de las propuestas de los empleados para que Yo haga los nombramientos que tuviere por conveniente: formando de esta manera la Mayordomía Mayor un ramo aparte, y separando enteramente el gobierno e interés de mi Real Casa de los demás del Estado.»

Este Real Decreto fue comunicado a la Mayordomía Mayor por el primer secretario de Estado y del Despacho, quien cumplía así, probablemente por última vez, su función de transmisor de reales resoluciones que afectaban a la Real Casa y Patrimonio (30). La Mayordomía Mayor, a su vez, trasladó el Real Decreto a las restantes Secretarías de Estado y del Despacho, así como a los demás jefes de palacio: capellán mayor, caballero mayor, sumiller de corps, contador y tesorero de la Real Casa, con la siguiente fórmula:

«Y lo traslado a V. S. de Real orden a fin de que se sirva darme a la mayor brevedad una razón exacta de las pertenencias de S. M. correspondientes al Real Patrimonio, su estado, fondos disponibles que hubiere, y demás que sea conveniente para elevarlo a S. M. y que resuelva lo que fuere de su Real agrado» (31).

El mayordomo mayor empezaba así a desempeñar el papel central que se le atribuía en el nuevo esquema organizativo. En efecto, el Real Decreto en cuestión no solamente reservaba a la Mayordomía la tramitación de los asuntos que antes corrían a través de las diferentes Secretarías de Estado, sino que centralizaba en ella lo perteneciente a sumillería, caballeriza y ca-

(30) En la recopilación de *Decretos del Rey Don Fernando VII*, realizada por F. MARTÍN DE BALMASEDA, se incluyen entre las expedidas por la primera Secretaría de Estado las correspondientes a la Casa Real expedidas por la Mayordomía Mayor, pero haciendo constar claramente la distinta procedencia de unas y otras.

(31) El texto de estos traslados puede verse en el Archivo del Palacio Real de Madrid, Fernando VII, Caja 212, exp. 18. En ellos se reproduce el texto del Real Decreto y a continuación la fórmula reseñada.

pilla, que habían venido funcionando con gran autonomía en cuanto instancias separadas de la propia Casa Real.

2. *El conflicto entre el mayordomo mayor y el «sumiller de corps»*

Esta centralización en la Real Casa, y en concreto en la Mayordomía Mayor, de todos los asuntos de palacio no se aceptará sin resistencias. Prueba de ello es el conflicto con el «sumiller de corps», quien, en 22 de noviembre de 1814, dirige al mayordomo mayor un extenso escrito redactado en términos muy duros, acusándole de haber «alterado el método observado por las Secretarías del Despacho en la comunicación de los soberanos Decretos de S. M. y demás reales resoluciones», porque «por una oficiosidad mal entendida, quando no por una decidida arbitrariedad», comunica las gracias que el Rey concede primero a los interesados y luego a los respectivos jefes de Palacio. El «sumiller» no se queja sólo de ser el último en enterarse de las decisiones tomadas en los asuntos que le afectan, sino también de que ni siquiera se le deja tramitar las propuestas correspondientes, ya que la Mayordomía «no se ha detenido en dar curso a exposiciones y solicitudes concernientes a asuntos que son de la peculiar inspección y conocimiento de la 'Sumillería de Corps'». Su conclusión es que todo esto debe evitarse para que no se altere la buena armonía que siempre ha existido entre los jefes de Palacio (32).

El mayordomo mayor le contesta en un tono conciliador y se defiende frente a la última acusación del «sumiller» alegando que «la clemencia y singular bondad de S. M. se digna oír a sus vasallos admitiendo sus recursos sin el requisito de que se dirijan por sus respectivos Gefes». Esto era darle la razón al «sumiller» y al mismo tiempo negar toda posibilidad de que las cosas volvieran a su anterior estado, que era, en definitiva, lo que estaba en juego. A este respecto, el mayordomo mayor permanece inmovible y hace saber a su interlocutor que los demás jefes de Palacio «están bien convencidos de que nunca han tenido los asuntos relativos a la Real servidumbre tan pronta expedición y un régimen tan consecuente como el que se observa desde que se abrazó el nuevo sistema a consecuencia del Real Decreto de 22 de mayo del año último».

La concentración de las facultades domésticas en la Mayordomía Mayor, prevista en el mencionado Real Decreto, culminó con la configuración de

(32) Este escrito y el de contestación del mayordomo mayor está en el Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 199, exp. 24.

aquella como Secretaría del Despacho, lo que sirvió al mismo tiempo para reafirmar su separación frente a las Secretarías existentes en los ramos de la Administración del Estado.

3. *La Mayordomía Mayor como Secretaría del Despacho*

Como se ha visto, la atribución de este carácter a la Mayordomía Mayor no figuraba expresamente en el Real Decreto de 22 de mayo de 1814. Sin embargo, parece que ésta fue desde el primer momento la intención del Rey, que ya en su Decreto de 4 de mayo (el mismo día del *Manifiesto*), por el que se nombraban ministros para el despacho de las Secretarías de Estado y los días y horas en que han de celebrarse, reservaba a la Mayordomía Mayor el miércoles por la noche (33). El propio Real Decreto de 22 de mayo, al establecer que la Mayordomía iba a formar «un ramo aparte», enteramente separado de los demás del Estado, configuraba ya implícitamente a aquella como Secretaría del Despacho, ya que ésta debía de ser, lógicamente, al menos para una mentalidad «Antiguo Régimen» como la de Fernando VII, la consecuencia de la separación de un ramo nuevo del despacho, constituido por los asuntos de la Casa Real (34).

En disposiciones posteriores aparece ya expresamente la denominación de Secretaría del Despacho aplicada a la Mayordomía (35). Así, el importante Real Decreto de 9 de agosto de 1815, por el que se ordena la creación de una Junta gubernativa y otra suprema de apelaciones en la Real Casa y Patrimonio, califica al mayordomo de «secretario nato de la del Despacho de la Mayordomía Mayor y Real Patrimonio» (36).

(33) *Decretos del Rey...*, cit., tomo I, págs. 10-11. La Mayordomía no figura entre los nombramientos, pero sí en el horario de despacho.

(34) El Decreto de 19 de julio de 1814, que después se comentará en el texto, por el que se mandaba que las Secretarías despachasen los mismos negocios que tenían atribuidos en 1808, exceptúa los de la Secretaría de Indias y «las correspondientes a mi Casa Real y Patrimonio que corren por mi Mayordomía mayor», lo que confirma la equiparación de ésta a las demás Secretarías, aunque todavía no se la denomina así.

(35) En Real Orden de 11 de enero de 1815, comunicada por el mayordomo mayor al secretario de Hacienda, sobre pensiones y sueldos del personal de la Casa Real, aquél se refiere a las «listas remitidas a *esta Secretaría de mi cargo*» (subrayado no original).

(36) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 2, pág. 550. Cos Gayón, que cita este Decreto (aunque no el Reglamento de 1817), dice que el mayordomo mayor fue en aquella época un secretario del Despacho como los demás, lo cual sólo es cierto en cuanto al «despacho», como se indica después en el texto.

Este proceso culmina en el Reglamento de la Real Casa y Patrimonio de 23 de diciembre de 1817 (37), cuyo artículo 1.º califica al mayordomo como «primer Gefe nato de mi Real Casa y Patrimonio, con facultad de disponer cuanto pertenezca y pueda convenir a mi Real servidumbre en el gobierno y dirección de ella». Y añade que «despachará directamente con mi Real Persona como secretario del Despacho de la Mayordomía Mayor de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio». Aquí se detecta que quizá la razón principal de esta configuración era precisamente la de hacer posible el «despacho» de los asuntos de la Real Casa con persona distinta de los secretarios tradicionales. Por lo demás, el Reglamento confirma la concentración de las facultades de tramitación y propuesta en la Mayordomía, pese a los conflictos surgidos o quizá, más bien, a causa de ellos (38).

Pero la Mayordomía era una Secretaría *sui generis*. Ateniéndose a la letra de las fuentes originales, se debe decir que era una Secretaría del «Despacho», pero no de «Estado». Y ello justamente porque no hay que olvidar la segunda —y capital— vertiente del Decreto de 22 de mayo de 1814: la separación de la Casa Real frente a los demás ramos de la Administración del Estado, es decir, frente a las tradicionales Secretarías. La mejor prueba de esa singularidad es que cuando Fernando VII crea (o restablece) una Junta Suprema de Estado (Real Decreto de 2 de noviembre de 1815), heredera de la organizada por Carlos III en 1787, no incluye en ella al mayordomo mayor, sino sólo a los secretarios de Estado tradicionales. Ello resultaba plenamente coherente con la reforma de 1814: su propósito había sido separar la esfera doméstica del Rey de los ramos de la Administración del Estado. La efectividad de esa separación requería que los asuntos domésticos pudiesen ser despachados por persona distinta a los secretarios de Estado, que eran, como se ha visto, quienes los despachaban hasta entonces. Más adelante, consolidada la separación entre la Casa Real y los Ministerios, ya no fue necesario mantener la calificación de la Mayordomía Mayor como Secretaría del Despacho, que fue, por tanto, una fórmula de transición.

(37) Véase apéndice a este trabajo. Sobre el significado general de este Reglamento, cfr. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado...*, cit., págs. 464-467.

(38) Art. 4.º: «Por la Secretaría del Despacho de mi Mayordomía mayor se me dará cuenta de todas las propuestas y consultas que hicieron los Gefes principales para la provisión de empleos de número.» Art. 5.º: «También se me dará cuenta de toda consulta o representación que trate de aumento o disminución de individuos, alteraciones de sueldos... y de todo lo concerniente al gobierno económico y directivo de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Real Patrimonio.» Nótese que estos preceptos, lo mismo que los reseñados en el texto, califican a la Mayordomía como Secretaría del Despacho, no como Secretaría de Estado y del Despacho.

Por lo demás, y pese a la importancia de las facultades del mayordomo mayor, el Rey se cuidó de recordar a la menor ocasión que en su casa era el único amo (39).

4. *Separación de la Casa Real y las Secretarías de Estado*

La separación de la esfera doméstica y la Administración del Estado fue el principal objetivo del Real Decreto de 22 de mayo de 1814. En su virtud, se estableció que todos los asuntos relativos a la Real Casa y Patrimonio «que hasta ahora corrían a cargo de la primera Secretaría de Estado y de la de Gracia y Justicia, corran en lo sucesivo por la Mayordomía Mayor». Esta tendría a su cargo, además, el «manejo y distribución de los caudales señalados para la manutención y decoro» del Rey, lo que suponía la facultad de administrar la consignación, como se verá más adelante. Para ello, se organizaría en la Casa Real una Tesorería separada de la general del Estado, cuyas relaciones no estuvieron exentas de fricciones, como también se verá.

Con esta importante novedad, que continuaba la obra de las Cortes, las funciones de las Secretarías volvieron a ser las que tenían en 1808. En efecto, por Real Decreto de 19 de julio de 1814, y «deseando que los negocios que se despachan por las Secretarías de Estado y del Despacho sigan el curso natural, y a que están acostumbrados mis vasallos», el Rey determinó que corrieran por las respectivas Secretarías «los mismos negocios que cada una despachaba en 1808, exceptuando los que son de la atribución de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, que tuve a bien establecer por mi Real Decreto de 28 de junio último, y los correspondientes a mi Real Casa y Patrimonio que corren por mi Mayordomía Mayor, según determiné en mi Real Decreto de 22 de mayo último» (40). Como consecuencia, por otro Real Decreto de 20 de julio del mismo año se suprimió la Secretaría de Gobernación de la Península, quedando de este modo abolida la principal reforma que en la planta de las Secretarías había introducido el régimen constitucional (41).

(39) En un curioso documento del secretario de la Mayordomía Mayor (cargo diferente y subordinado al de mayordomo mayor), fechado en 1 de enero de 1823, remite al consultor de la Real Casa una carta del Rey con la siguiente reprimenda: «He reparado que el Consultor en su dictamen dice, que si no se observa en esta parte el Reglamento, queda comprometida la autoridad Real y la del Mayordomo mayor: hágase entender que en todos los expedientes que vengan a mis manos no debe mencionarse más autoridad que la mía, pues como Amo de mi casa solo yo mando en ella» (Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 26, exp. 1).

(40) *Decretos del Rey...*, cit., tomo I, pág. 127.

(41) El artículo 222 de la Constitución de 1812 establecía siete Secretarías del

Sin embargo, la maquinaria administrativa no debía de funcionar con precisión, porque al año siguiente (Real Decreto de 31 de agosto de 1815) se vuelve a recordar que «cada uno de mis Ministerios de Estado y del Despacho se concrete a sus primitivas y propias atribuciones y facultades y que en el término de dos meses forme un estado general de las cargas de su respectivo Ministerio, expresando los empleados de todas sus dependencias, y otro estado del que puedan ponerse» (42). Esta disposición se inspira fundamentalmente en un criterio de ahorro en el gasto público («el deseo de disminuirse en cuanto sea posible todo gasto que pueda envolver asomo de superfluidad») y se propone ajustar la plantilla de personal de modo que sólo se mantengan los empleos absolutamente necesarios. Esta misma preocupación se extenderá también a la servidumbre de la Casa Real, como se verá más adelante.

La tendencia a coordinar la actuación de las diferentes Secretarías del Despacho desemboca en la creación de una Junta Suprema de Estado, heredera de la establecida por Carlos III en 1787. Por Real Decreto de 2 de noviembre de 1815 el Rey ordena, siguiendo «el espíritu de lo mandado por mi augusto abuelo», que «en junta semanal de mis Secretarías del Despacho se examinen las materias graves del Estado en todos los ramos, con el objeto de que se me presenten bien instruidas y asegurar el acierto de mis determinaciones». El decreto contiene un verdadero reglamento orgánico de la Junta, señalando su modo de proceder y los asuntos que han de llevarse a ella por cada una de las Secretarías (43). La creación de este órgano colegiado, claro

Despacho, que eran las cinco tradicionales (Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina) más dos de Gobernación, una para la Península e islas adyacentes y otra para Ultramar. Esta última fue suprimida al restablecerse, por Real Decreto de 28 de junio de 1814, el Ministerio Universal de Indias en la forma que estuvo «desde los tiempos más remotos hasta el día 8 de julio de 1787». El restablecimiento de este Ministerio de Indias debió de plantear problemas en cuanto a la tramitación de los asuntos, porque otro Real Decreto de 13 de diciembre de 1814, dictado para evitar conflictos entre las Secretarías (que una «entorpezca y retarde las operaciones de la otra») y conseguir que «todas ellas queden libres y recíprocamente independientes en sus funciones», declaró que el Ministerio de Indias debía regularse por el Real Decreto de 26 de agosto de 1754 y no por los de 8 de julio y 29 de septiembre de 1787, que habían quedado derogados.

(42) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 2, pág. 603.

(43) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 2, págs. 729-733. La preocupación por la eficacia se sitúa en primer plano, en detrimento del protocolo: «Esta junta será ordinaria y perpetua, y se congregará una vez a lo menos en cada semana en la primera Secretaría de Estado, aunque no concurra su Secretario respectivo, o falte cualquier otro de los Ministros, sin observar etiqueta alguna, ni formalidades de precedencia, que solo sirven de impedir o atrasar mi servicio y el bien de la corona.»

y directo precedente del Consejo de Ministros que el propio Fernando VII instituirá unos años después (1823), se inserta en la pugna que desde la época de Carlos III se había mantenido entre el Consejo de Estado, cuya estructura resultaba poco apta para actuar como órgano de gobierno, pero que se resistía al abandono de sus facultades tradicionales, y la Junta Suprema de Estado, de composición mucho más reducida (sólo los secretarios de Despacho) y, por tanto, mucho más ágil (44). Las Cortes de Cádiz, en su recelo frente a los peligros del «despotismo ministerial», encumbraron al Consejo de Estado, pero con una planta distinta a la tradicional (45), encargándole la función de asesorar al Rey «en los asuntos graves gubernativos» (46). Asimismo, relegaron a la Junta de Secretarios a la función de mera ejecución de las decisiones adoptadas previa deliberación de aquél, institucionalizando de este modo la separación orgánica entre las funciones de deliberación y ejecución, a la que las Cortes atribuyeron gran importancia como garantía frente a la arbitrariedad (47). En este esquema el «Gobierno» lo constituía,

(44) La Junta Suprema, creada por Carlos III en 1787, fue suprimida por Carlos IV en 1792 (Real Decreto de 28 de febrero, recogido en la *Novísima* como Ley I, tít. VII del libro III), restableciendo el Consejo de Estado, si bien con la fórmula de compromiso de incluir en él a los secretarios de Estado, como individuos ordinarios del citado Consejo. Otra cuestión en la que aquí no se entra es la relativa a la capacidad real de decisión que tuvieron los secretarios en la época de Fernando VII, en un contexto en que la intervención personal del monarca parece haber sido muy acusada. Sobre esta cuestión y la influencia de la «camarilla» en el gobierno de la nación, véase ARTOLA: *La España de Fernando VII*, cit., págs. 559 y sigs.

(45) Antes de la aprobación de la Constitución, por Decreto de 22 de enero de 1812, las Cortes decidieron la creación del Consejo conforme «a la Constitución que se está acabando de sancionar» y eligieron «por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado Consejo de Estado». En consecuencia, otro Decreto de 26 de enero declaró suprimido el anterior Consejo, jubilando a sus miembros. Cfr. para más detalle *Documentos del reinado de Fernando VII: VII. El Consejo de Estado*, ed. del Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1971.

(46) Art. 226 de la Constitución de 1812. Entre esos asuntos se incluían «señaladamente» los de dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. El Reglamento del Consejo de Estado (aprobado por Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1812) precisará que por asuntos graves gubernativos se entiende «aquellos negocios de cualquier rama de que haya de resultar regla general de buen gobierno», fórmula similar a la que se utilizará en 1815 para delimitar la competencia de la Junta Suprema de Estado: «Quiero que esta Junta entienda de todos los negocios que puedan causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes a todas las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, bien sea cuando se formen o introduzcan nuevos establecimientos, leyes o ideas de gobierno o bien cuando se reformen, muden o alteren en todo o en parte las antiguas» (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 2, págs. 730-731).

(47) Sobre esto, en detalle, A. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado...*, cit., págs. 236 y sigs.

en rigor, el Rey con el Consejo de Estado y no la Junta de Secretarios.

Fernando VII inicialmente restableció en este punto la situación anterior al régimen constitucional, pero la creación de la Junta Suprema de Estado en 1815 supuso la implantación de un esquema orgánico muy diferente al diseñado en Cádiz, quizá porque ahora no había ningún recelo frente al «despotismo ministerial», sino todo lo contrario, y, además, el Consejo de Estado en su configuración tradicional resultaba inadecuado para dirigir unas estructuras administrativas cada vez más vertebradas en torno a las Secretarías del Despacho. En este contexto, la decadencia del Consejo de Estado fue una manifestación del ocaso general de todo el sistema polisinodial.

La coronación de un esquema organizativo articulado en torno a las Secretarías del Despacho era, lógicamente, la institucionalización de la Junta de Secretarios. Esto es lo que hizo Fernando VII en 1815, si bien todavía como fórmula de transición o transacción, es decir, coexistiendo con el Consejo de Estado:

«He resuelto que además del Consejo de Estado, que se reúne un día a la semana... haya una Junta Suprema también de Estado, compuesta de todos mis Secretarios de Estado y del Despacho Universal, a la que en los casos más graves que ocurriesen concurrirán también los Ministros del Consejo de Estado que por mí se nombren, o los de otros Consejos; y asimismo los Generales y personas zelosas e instruidas que se creyesen útiles o necesarias» (48).

Cuando el propio Fernando VII, tras el llamado «trienio liberal», cree en 1823 el Consejo de Ministros, ya con esta denominación (49), ni siquiera considerará necesaria la referencia al Consejo de Estado. La transición había terminado. En todo caso, resulta curioso constatar que la consagración de la Junta de Secretarios coincide con los períodos de restauración del Antiguo Régimen. La concepción de éste y la del régimen constitucional eran, en este punto, radicalmente contrapuestas.

Por lo demás, como se indicó anteriormente, de la Junta Suprema no formaba parte el mayordomo mayor de la Real Casa, justamente porque este ramo había quedado separado de los demás del *Estado*, que era el ámbito propio de la Junta (50). Esta separación iba a plantear problemas sobre todo

(48) Otro dato que revela el carácter transaccional de la configuración de la Junta, todavía no desligada del Consejo de Estado, es que las labores de secretariado de aquélla se encomiendan al secretario del propio Consejo.

(49) Cfr. A. GUAITA: *El Consejo de Ministros*, 2.ª ed., Madrid, 1967, pág. 22.

(50) Sin embargo, sí formaba parte del Consejo de Estado, lo que pone de relieve una vez más la ambigua situación de este organismo. Así se dispuso por Real Decreto

de índole financiera, al institucionalizarse el dualismo entre la Tesorería General y la de la Real Casa, nutriéndose ésta de la consignación que debía ser abonada por aquélla. En esta nueva situación, que se inserta en la línea trazada por el régimen constitucional, el Estado iba a ser siempre deudor de la Real Casa.

V. LA CONSIGNACION DE LA CASA REAL Y LAS DEUDAS DE LA HACIENDA DEL ESTADO

1. *Cuantía de la asignación*

Como se recordará, las Cortes, en su Decreto de 19 de abril de 1814, habían establecido una asignación anual de 40 millones de reales, con cargo a la cual el Rey debía satisfacer los sueldos y gastos de su Casa y los de los palacios reales y demás sitios que se le asignasen. Pues bien, Fernando VII, al separar la Casa Real y las Secretarías de Estado y del Despacho, en su Decreto del día 22 de mayo del mismo año, va a mantener idéntica cantidad como consignación anual, siendo el 1 de mayo la fecha con que se atribuyó efectividad a la separación entre la Tesorería General y la de la Real Casa (51).

La decisión del Rey de mantener la asignación de 40 millones fue adop-

de 23 de agosto de 1817, declarando que «en consideración a haberse separado los intereses de la real casa de los del estado, reuniéndolos en el mayordomo mayor, y atendida la alta clase de este destino cerca de la persona de S. M. el mayordomo mayor concurriría al consejo de estado, como secretario del despacho de la mayordomía mayor» (cit. por CANGA ARGÜELLES: *Diccionario...*, voz «Mayordomo mayor del Rey», tomo II, pág. 88). Esta decisión era, sin duda, consecuencia de la configuración de ese cargo como Secretaría del Despacho.

(51) Esa fecha de 1 de mayo como separación entre ambas Tesorerías viene confirmada por diversas disposiciones. Así, la Circular de la Mayordomía Mayor de 7 de marzo de 1818 (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, págs. 116-118), dirigida al secretario de Hacienda, pone de relieve que las obligaciones de la Casa Real hasta la citada fecha fueron asumidas por el Estado. Antes, una Real Orden comunicada por el mayordomo mayor al ministro de Hacienda, de 11 de enero de 1816 (*Decretos del Rey...*, tomo 3, pág. 17), estableció que los sueldos y pensiones que se satisfacían en 1808 por las Tesorerías de Ejército y provincia y las subalternas de partidos al personal de la Casa Real, «se les continúe por las mismas el pago de lo que les corresponda percibir, con arreglo a las Reales concesiones desde 1 de mayo del año próximo pasado en adelante con calidad de reintegro por la Tesorería general de la Real Casa». Cos Gayón cita también otras disposiciones en apoyo de la afirmación de que las Tesorerías se separaron en la indicada fecha de 1 de mayo (*op. cit.*, pág. 152).

tada muy pronto, por Real Orden de 13 de junio de 1814 (52). En la misma fecha el mayordomo mayor envió al secretario de Hacienda el siguiente escrito (53):

«Necesitándose tres millones de reales para cubrir los gastos indispensables que se han ocasionado en todos los ramos de la Real Casa en el mes de mayo próximo pasado, y cumplir con las obligaciones que son precisas para establecer el arreglo de la servidumbre del Rey y decencia correspondiente a su Real Persona, me manda S. M. exponerlo así a V. E. a fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para la entrega de los referidos tres millones a su Tesorero don Antonio Moreno; en el concepto de que la expresada suma se ha de entender como buena cuenta de los siete millones consignados por S. M. para el establecimiento de su Real Casa, y sin perjuicio de los cuarenta anuales que ha tenido a bien señalarse para otros fines.»

De este escrito parece deducirse que el Rey se había atribuido, además de la consignación ordinaria de 40 millones, otros siete millones en concepto de gastos de primer establecimiento.

El pago de la consignación se repartió entre las diferentes Tesorerías, que debían abonar mensualmente, por mitad los días 15 y último, las cantidades respectivas. Así se estableció por Real Orden comunicada por el secretario

(52) El autor de este trabajo no ha podido encontrar el texto de la citada Real Orden de 13 de junio de 1814. Pero se hace referencia a ella en una certificación expedida por el contador general de Distribución de la Hacienda Pública, con fecha 12 de marzo de 1823, sobre liquidación de las cantidades adeudadas por el Estado a la Casa Real en concepto de la consignación anual. El texto íntegro de esa certificación se reproduce *infra*, nota 61.

(53) Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 191, exp. 13, «Órdenes y oficios del Mayordomo mayor y grefier general interinos». El escrito fue comunicado también al contador de la Real Casa. La decisión del Rey de separar sus gastos y los de su Casa de los generales del Estado parece ya implícita en el Decreto de 4 de mayo de 1814 (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 1, pág. 14), cuyo texto es el siguiente: «Habiendo llegado a mi noticia que se han impuesto contribuciones a varios pueblos de mi tránsito con el objeto de pagar los gastos de mi viage, y siendo mi voluntad el satisfacer el coste de éste y de cualquier otro viage que emprenda, todos los empleados que hayan tenido parte en dicha contribución y en los gastos de dicho viage presentarán cuenta exacta de ello a sus respectivos Gefes, y éstos a mi Ministro de Hacienda, el cual pasará a mi Mayordomo mayor todo lo que corresponda a mi Real Casa para su satisfacción.»

de Hacienda (Felipe González Vallejo), en 21 de noviembre de 1815, al tesorero general. Su texto es el siguiente (54):

«Para que la consignación de la Real Casa se perciva en lo sucesivo sin tanto atraso y se puedan cubrir sus sagradas obligaciones se ha servido el Rey N. S. resolver que desde 1.º del próximo Diciembre libre V. S. a favor del tesorero de S. M. a pagar por mitad el día 15 y último de cada mes las cantidades siguientes (55): 600.000 reales a cargo del tesorero de rentas de esta provincia; 700.000 contra el de las Reales Loterías; 200.000 sobre Cádiz, 100.000 en Sevilla, 200.000 en Granada, 150.000 en Córdoba, 50.000 en Jaén, 100.000 en Alicante, 50.000 en Guadalajara, igual cantidad en León, igual en Toledo, 400.000 en Galicia, 50.000 en Cuenca, igual cantidad en Salamanca, igual en Ciudad Real, igual en Palencia, igual en Burgos, 60.000 en Soria, igual cantidad en Segovia, 20.000 en Avila, 140.000 en Extremadura y 150.000 en Aragón.»

En total, 3.330.000 reales al mes, que suponen exactamente 39.960.000 reales anuales. Sin embargo, el relevo de González Vallejo en la Secretaría de Hacienda y su sustitución por José de Ibarra va a suponer una inmediata modificación del reparto. Por otra Real Orden comunicada de 16 de diciembre del mismo año (1815) se mantiene el mismo sistema de pago (por mitad los días 15 y último de cada mes), pero se alteran, a veces sustancialmente, las cifras parciales, aunque no la cantidad total (56):

	<i>Reales</i>
Directores generales de Lotería	500.000
Colector general de expolios del producto de las medias anatas eclesiásticas	60.000
Tesorería General de Rentas de Madrid	900.000
Sevilla	180.000
Granada	60.000
Córdoba	150.000
Jaén	110.000

(54) Archivo del Palacio Real, Sección Histórica, «Consignaciones de Reyes», Caja 9, 1815-1816.

(55) Las cifras van en letra en el manuscrito original.

(56) Archivo del Palacio Real, Caja 9 citada.

SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION

Guadalajara, León, Toledo, Cuenca, Salamanca, Ciudad Real, Palencia y Segovia (cada una) ...	60.000
Avila	30.000
Extremadura	140.000
Galicia	250.000
Aragón	127.000
Cádiz	200.000
Tesorería General del Estado	143.000

Este complicado sistema y los frecuentes retrasos en los pagos por las Tesorerías Provinciales obligaban al tesorero de la Casa Real a efectuar libranzas con cargo a dichas Tesorerías, como se verá más adelante al tratar de las deudas de la Hacienda del Estado frente a la Casa Real.

El importante Real Decreto de 30 de mayo de 1817, sobre «nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda», ordena que «los gastos se ajustarán precisamente en lo sucesivo a un presupuesto fijo de cada Ministerio y de mi Casa Real, al valor líquido de las rentas y contribuciones, a la posibilidad de los contribuyentes y a las verdaderas necesidades del Estado» (artículo 1.º). Pues bien, para ese año de 1817 «el presupuesto de la Casa Real, en el que se incluyen los alimentos de mis augustos padres y familia, importa 56.973.600 reales» (art. 2.º) (57). El exceso de los casi 17 millones sobre los 40 establecidos como consignación de la Casa Real debía de corresponder precisamente a los alimentos de los padres del Rey [o «Reyes padres», como les llaman los documentos de la época (58)] y de los infantes, ya que,

(57) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 4, pág. 232. El presupuesto de los distintos Ministerios se fijaba en las siguientes cantidades: Estado, 15 millones de reales; Gracia y Justicia, 12 millones; Guerra, 350 millones; Marina, 100 millones; Hacienda, 110 millones. «Y se reservan para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes y comercio diez millones de reales; además treinta millones para gastos imprevistos eventuales de todos los Ministerios; y otros treinta millones para pago de deudas atrasadas preferentes de Tesorería.»

(58) Téngase en cuenta que con cargo a esas cantidades se debían abonar los sueldos y pensiones de la servidumbre. Tras el fallecimiento de los padres del Rey esto planteó un problema grave que el mayordomo mayor expuso al Rey, en carta de 20 de septiembre de 1822, manifestándole que, reunida la Junta de Testamentaría, ha constatado que «según las leyes de España no pueden grabarse (*sic*) las herencias sino en el quinto y que en éste se corresponden los gastos de funerales; y no pudiendo creerse que el pago de esos sueldos, pensiones y viudedades haya de caber en el quinto, se ve en la necesidad de hacerlo presente a V. M. esperando se dignará mandar suspender dicho pago si ha de ser por cuenta de la testamentaría». Según cálculo del contador de la Casa Real, el importe anual de esas atenciones ascendía a 1.943.207 reales con 12 maravedises. El Rey contestó el día 22 del mismo mes y año, dando su conformidad

conforme al Decreto de las Cortes de 19 de abril, estos alimentos (al menos los de los infantes) se satisfacían por la nación independientemente de la dotación de la Casa del Rey, es decir, de los 40 millones anuales.

El Reglamento de la Real Casa de 23 de diciembre de 1817 (pocos meses posterior al Decreto de reforma de la Hacienda que se acaba de citar) vuelve a mencionar expresamente la citada cantidad en su artículo 25, remitiéndose al sistema de distribución antes reseñado:

«Estando determinada por Real Orden de 19 de diciembre la forma y cantidad mensual en que ha de satisfacerse la consignación de 40 millones anuales señalados para mi Real Casa, formará preventivamente la Contaduría general el cargo de la cantidad mensual, con distinción de Tesorerías, fondos y provincias sobre que está designada la consignación por la citada Real Orden» (59).

En 1820, al restablecerse el régimen constitucional, las Cortes, por Decreto de 8 de agosto (60), reiteraron la dotación de la Real Casa en 40 millones «según acordaron las Cortes el año de 1814». A finales del llamado «trienio constitucional», el contador general de distribución de la Hacienda Pública expidió certificación de los haberes devengados por el Rey, en concepto de consignación, desde 1.º de mayo de 1814 hasta 30 de junio de 1820, a razón de 40 millones anuales (61). Con arreglo a ella resultaba deber la

a lo propuesto y ordenando que se le propusieran las medidas para que «la consignación sí consiga el alivio que sea posible y que reclamen las circunstancias», con lo que parece que iba a asumir estos gastos con cargo a su dotación (Archivo de Palacio, Fernando VII, Caja 216, exp. 1).

(59) Esta Real Orden de 19 de diciembre de 1815 es, sin duda, la que antes se ha recogido en el texto con fecha 16 del mismo mes y año, que es la que aparece en el manuscrito del Archivo del Palacio Real consultado por el autor.

(60) «Colección de Decretos...», cit, tomo 6, pág. 32. También asignaba dotación, independiente de los 40 millones, a la Reina y los infantes. Por eso, Canga Argüelles, a la sazón secretario de Hacienda, había presupuestado una cantidad algo superior: 43.300.000 reales (Memoria leída en las sesiones de 13 y 14 de julio, al presentar los presupuestos a las Cortes y recogida en su *Diccionario de Hacienda*, tomo 2, páginas 214-215).

(61) Archivo del Palacio Real, Sección Histórica, «Consignaciones de Reyes», Caja 9, «Consignación del Sr. Rey Don Fernando VII. Expedientes referentes a la misma, 1815-1833». El texto íntegro de la certificación es el siguiente:

«Certifico: que en liquidación practicada en virtud de diferentes reales órdenes por la Tesorería general de la Nación, de acuerdo y conformidad con la Contaduría general de la Real Casa y con mi intervención de los haveres que han correspondido a S. M. el Rey desde primero de Mayo de 1814 hasta 30 de junio de 1820 por su Real

Hacienda Pública al Rey la cantidad de 36.375.947 reales y 32 maravedises, es decir, casi el equivalente a una anualidad.

2. *Las deudas de la Hacienda Pública*

El sistema de reparto de la consignación entre las Tesorerías Provinciales antes descrito hubo de producir, sin duda, considerables retrasos y desigualdades en el pago de las cantidades respectivas. Para hacer frente a las necesidades de liquidez de la Casa Real, la Tesorería General efectuaba libranzas con cargo a las Tesorerías Provinciales. A su vez, la Tesorería de la Casa Real entregaba esas libranzas a intermediarios para su negociación, lo que se hizo a menudo a favor del gremio de paños de Madrid (62).

No interesa aquí entrar en el estudio pormenorizado de las relaciones financieras entre la Casa Real y la Hacienda del Estado. Pero sí hay que destacar la posición acreedora que parece haber ocupado permanentemente aquélla y que se pone de relieve con toda claridad en algunos documentos del período 1820-1823, quizá porque el régimen constitucional suponía un mayor control sobre los gastos de la Casa Real.

En una carta de la Mayordomía Mayor al secretario del Despacho de Hacienda se decía literalmente lo siguiente (63):

consignación de 40 millones de reales anuales, asignada por Real orden de 13 de junio del citado año de 1814, resulta a favor de S. M. y contra la Hacienda pública la cantidad de 36.365.947 reales treinta y dos maravedises de vellón. Y para que el Excmo. Sr. Mayordomo mayor como Administrador de la Real Casa pueda reclamar del Crédito público nacional el pago de los 36.365.947 reales y 32 maravedises ya citados en los términos que previene el Decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820 y otros posteriores, expido la presente en consecuencia de Real orden comunicada al Tesorero general en 22 de noviembre del año último, en Madrid a 12 de marzo de 1823» (escopia).

(62) En el Archivo del Palacio Real de Madrid existen muchos documentos en los que el citado gremio presenta su factura del «descuento, comisión y corretaje» de las libranzas que el tesorero de la Casa Real cedió a este gremio para su negociación, las cuales eran sobre Ciudad Real, Córdoba, Toledo, etc. También existen numerosos certificados expedidos por los corredores de Cambios, Juros y Seguros sobre la forma en que habían negociado las libranzas dadas por el tesorero general a favor del tesorero de la Real Casa a cargo de las Tesorerías de Provincia («Consignaciones de Reyes», Caja 9, cit.). Sobre la tramitación de las libranzas por la Tesorería de la Casa Real, véanse los artículos 35 y 40 del Reglamento de 1817.

(63) No lleva fecha, pero debe de ser de 1821 y es minuta del original. Está en el Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 216, exp. 1, «Varios borradores de minutas de Secretaría hallados en el despacho del Sr. Secretario».

«La cuenta liquidada desde el feliz regreso de S. M. hasta 31 de enero último entre las Tesorerías General y de la Real Casa deja un alcance considerable a favor de esta última. Están existentes y sin haber podido ser realizados varios efectos, y libramientos que la Tesorería General había entregado en pago de la Real consignación, y cuyo valor nominal se halla íntegramente abonado en la expresada liquidación, y además un vale de caja y algunas cartas de pago que se dieron a S. M. en reintegro de producto de su Patrimonio de Mallorca que las urgencias de aquella Tesorería de Ejército aplicaron a atenciones del servicio público.

El Rey penetrado de los apuros en que se halla la Tesorería Nacional, y teniendo presente la dificultad de hacer desde luego productivos los medios, que en el sistema de Hacienda que ahora discuten las Cortes, podrán adoptarse, llevado como siempre de sus ardientes deseos de aliviar las necesidades públicas, ha determinado ceder en beneficio de la Nación el alcance resultante de la liquidación citada. Pero no pudiéndose desentender de las atenciones de su casa, y de las obligaciones pendientes de su Tesorería particular, espera que a los efectos, libramientos, vale de caja y cartas de pago que se han mencionado, y que con corta diferencia podrán importar la cuarta parte del saldo total, se proveerá desde luego por la Hacienda Pública con los medios de ser realizados desde luego, o al menos con tales que los hagan negociables con facilidad lo cual podría conseguirse señalando ciertas cantidades mensuales para su pago sucesivo.

S. M. me manda hacerlo presente a V. E. a fin de que trasladándolo a noticia de las Cortes deliveren acerca de este punto lo que estimen justo.»

En otra carta al secretario del Despacho de Hacienda, de 21 de febrero de 1821 (64), se ponen de manifiesto las dificultades de carácter administrativo con que tropezaba el pago de la consignación. Su texto dice:

«He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 16 de este mes en que se inserta la real orden comunicada a don Vicente Beltrán de Lis con motivo de la proposición que ha hecho para satisfacer el alcance que resulta de la real consignación desde 1.º de julio hasta 31 de enero último, y S. M. ha notado y me manda decir a V. E.,

(64) Archivo del Palacio, *loc. cit.* en nota anterior.

como lo executo, que según el tenor del art. 221 de la Constitución y lo decretado por las Cortes, la Tesorería Nacional es la que debe satisfacer dicha consignación y no otro alguno y que con ella solamente debo yo entenderme en concepto de administrador, sin mezclarme en los convenios que haga el Gobierno para realizar el pago, ni admitir más garantía que las que tiene a su favor tan respetable crédito.

Asimismo quiere S. M. que manifieste a V. E. que con arreglo a la Constitución, el administrador es el único que puede firmar cartas de pago, y que estaré pronto a firmar la que se indica, cuando la Tesorería Nacional haya pagado el alcance que resulta a favor del Rey.»

Un tercer documento, fechado en 30 de julio de 1822, y al parecer de carácter interno, pone de manifiesto, en términos generales, la preocupación por el atraso en el pago de la dotación (65):

«El Rey quiere saber el estado en que se encuentra la liquidación de los atrasos de su consignación desde mayo de 1814 hasta el primer año económico de 1820 como también el motivo que pudo haber entorpecido el cumplimiento de las Reales Ordenes y Decretos expedidos acerca de ese punto. En su consecuencia, ha resuelto S. M. que V. S. me manifieste sin demora alguna el estado de ese negocio y que semanalmente me dé cuenta de lo que se adelante y de los pasos que V. S. diese al intento para elevarlo a noticia de S. M.»

La situación descrita se mantuvo, sin embargo, hasta el final del reinado de Fernando VII. Pocos días después de su fallecimiento, la Reina gobernadora intentó que el Tesoro Público abonase a la Casa Real los atrasos existentes en el pago de la consignación y previno, probablemente en vano, que no se repitiesen en lo sucesivo (66).

(65) Va dirigido al consultor general de la Real Casa y también es minuta, que se encuentra en el lugar citado en las notas anteriores.

(66) Real Orden de 9 de octubre de 1833 comunicada al secretario de Hacienda por el mayordomo mayor (Archivo del Palacio, «Consignaciones...», Caja 9, cit.). Su texto es el siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora de estos Reinos ... se ha servido habilitar al Tesorero general de la Real Casa Don Sebastián Hurtado para que perciba todo lo que ha quedado devengado de la Real consignación hasta el día 29 de septiembre del presente.

Estos testimonios y otros que podrían acumularse no son sino un reflejo, probablemente pálido, de la lamentable penuria en que se encontraba la Hacienda Pública en España durante este período, como se ha destacado por los historiadores (67). Para la pequeña historia, que aquí sólo se pretende esbozar, pueden aportarse algunos datos que evidencian hasta qué punto esa situación de pobreza afectaba también a la Casa Real.

3. *La pobreza de la Casa Real*

El Reglamento de la Casa Real de 1817 estableció, como era tradicional, la plantilla del personal a su servicio con el sueldo correspondiente a cada clase y categoría. Asimismo prohibió que los empleados cobrasen «ninguna propina, ni gaje, cualquiera que sea, ni emolumento alguno, sino las regalías que van expresadas en este artículo» (regalía de Médico, Cirujano y Botica para sus personas, mujeres e hijos, las bulas que se designen cada año y la de tabaco por San Juan y Navidad a las clases a quienes corresponda) (68).

La aplicación estricta de esta prohibición determinó, por ejemplo, la supresión del suministro de leña, que se consideraba como «emolumento», a los altos dignatarios de Palacio, incluyendo el propio mayordomo mayor, lo que dio ocasión a quejas y conflictos como testimonian algunos documentos (69).

año en que falleció su Augusto Esposo el Sr. Rey Don Fernando VII q.e.e.g.; y es al mismo tiempo su Real voluntad que por la Secretaría del Despacho del cargo de V. E. se prevenga lo conveniente al Director del Real Tesoro, Contador general de Distribución y demás a quien corresponda para el más puntual y exacto pago no sólo de lo que por lo respectivo hasta aquella se adeuda de la Real Consignación, sino de lo que se devengue en lo sucesivo, pues S. M. quiere que no sufra retraso alguno la satisfacción de las urgentes y perentorias obligaciones que gravitan sobre la Tesorería general de la Real Casa.»

(67) Cfr., por todos, J. FONTANA: *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820*, 2.^a ed., Barcelona, 1974, especialmente págs. 62 y sigs., y M. ARTOLA: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Madrid, 1978, págs. 144 y sigs. y 237 y sigs.

(68) Artículo general 1.º: Esta prohibición se recordó en la Real Orden de 13 de marzo de 1818 (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, pág. 64) para los dependientes de la Secretaría de la Real Estampilla.

(69) Sirva de ejemplo esta carta del mayordomo mayor a la camarera mayor, fechada en 5 de febrero de 1823 (Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 216, exp. 1), que, aparte de su valor ilustrativo, pone de relieve que la escasez no estaba reñida con las buenas formas:

«Enterado del atento oficio de V. E. del 17 de enero último relativo a los emolumentos de leña que han disfrutado las Señoras antecesoras de V. E. en el empleo que

Otro dato es la insistencia y reiteración con que se ordena llevar la cuenta de las personas que tenían derecho a comer en Palacio, lo que hace pensar que la picaresca debía dar lugar a bastantes abusos (70).

En tercer lugar, aunque esto es ya más conocido, el enorme atraso en el pago de los sueldos a los empleados. Al regreso del Rey, en 1814, existía un atraso explicable por la excepcionalidad de la situación en los años anteriores y al que se trató de hacer frente desde los primeros momentos (71). Pos-

hoy tan dignamente desempeña he creído oportuno instruir a V. E. de las medidas que se han adoptado acerca de ese punto y de los fundamentos en que se apoyan.

Por un artículo expreso de los generales del Reglamento determinó S. M. que ningún empleado en su Real Casa pudiese percibir en lo sucesivo gages ni emolumentos; que todos sin excepción se limitasen al goce de su sueldo y al auxilio de Médico, Cirujano y Botica; y que fuese despedido del servicio el que faltase al cumplimiento de ese artículo.

No pudo la Mayordomía mayor dejar de llevar a efecto esta real determinación, mayormente habiendo resuelto S. M. por otro decreto especial de su real mano que se observase rigurosamente en todas sus partes.

En su virtud fué el primero en obedecer y he dispuesto no solo que cese el suministro de leña que disfrutaban mis antecesores en el destino, sino también el carbón para brasero del cuarto que me está señalado en Palacio.

Acto continuo, después de haber dado el exemplo, se expedieron las órdenes para que todos los empleados en la Real Servidumbre se atemperasen a lo mandado por S. M. exceptuándose únicamente las oficinas respecto de que el subministro que se hace a éstas nunca se ha considerado como gage ni emolumento personal, ni se entiende comprendido en la prohibición.

Por todo lo expuesto, se convencerá V. E. de que habiéndose procedido en el punto de que se trata con arreglo en todo a la ley que S. M. ha tenido a bien expedir por punto general y cediendo a lo imperioso de las circunstancias que exigen en todos los ramos de su Real Casa la más estricta economía, nadie en particular puede considerarse ofendido, ni la delicadeza de V. E. con respecto al alto destino que ocupa sufre agravio, ni deja en mi concepto de quedar en el lugar que le corresponde.»

Se acompaña una nota de la leña que se ha suministrado para la servidumbre del Real Palacio desde 1 de noviembre de 1817 hasta fin de mayo de 1818.

(70) Cfr., por ejemplo, una carta de la Mayordomía al veedor de la Real Casa, de 26 de julio de 1822, en la que se dice que «el Rey desea tener un conocimiento exacto de las personas a quienes se suministra la comida en su Real Casa o disfrutan cualquier otra asistencia o emolumento en ella» (recuérdese que estaban prohibidos), a cuyo fin se le pide una nota circunstanciada.

(71) Con fecha 22 de junio de 1814, la Mayordomía Mayor trasladó a los afectados la siguiente resolución (Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 212, exp. 18):

«Penetrado el Rey de la situación lamentable a que, por la invasión de los franceses, han quedado reducidos todos, o la mayor parte de los criados de su Real Casa, Capilla y Cámara, que no han desmerecido de la honra de serlo por su conducta política, se ha servido S. M. resolver por punto general que a todos los que se hallen en este caso se les abonen los sueldos que gozaban por sus respectivos destinos, en el

teriormente, sin embargo, la demora en los pagos fue un mal endémico y los documentos revelan la diversidad de expedientes a que se acudía para poner remedio, siempre parcial, al problema (72).

Además de la escasez general de recursos, la complejidad del mecanismo recaudatorio de las cantidades, de diversa procedencia, distintas a la consignación de la Casa Real, contribuirían, sin duda, a agravar las dificultades, como se desprende de algunas disposiciones del propio Ministerio de Hacienda, que ponen de relieve las dificultades derivadas del sistema de pago de la consignación, a cargo, en su mayor parte, de las Tesorerías Provinciales, como se ha visto anteriormente (73).

interín entran en número, o se les da otra colocación correspondiente a sus méritos y circunstancias.»

(72) En una carta sin fecha (es borrador y debe de ser de 1821) se dice que «la indigencia a que se hallan reducidos los criados de S. M. por el notabilísimo atraso en sus pagas, ha conmovido su Real ánimo; y quiere por lo mismo que V. S. trate de hacer todo lo posible para que inmediatamente se paguen dos mesadas». A continuación sugiere medios para resolver el problema, preguntando «si ofrece dificultad el recoger las certificaciones de crédito que se entregaron a V. S. y devolvió, las demás que puedan recogerse respectivas a lo liquidado desde el regreso de S. M. a España hasta la época en que tuvo a bien jurar la Constitución, respecto a que negociando este papel o dándolo a los criados con el descuento en la plaza podrían satisfacerse algunas mesadas» (Archivo del Palacio Real, Fernando VII, Caja 216, exp. 1). Por lo demás, parece que las quejas por demora en los pagos no eran ninguna novedad. Casi un siglo antes, en 3 de febrero de 1735, se remitió un escrito al secretario de Hacienda, don José Patiño, comunicándole «los continuos clamores de la familia de criados de la Casa de la Reina» (entonces separada de la del Rey), «movidos de su extrema necesidad, ocasionada del atraso de sus pagas» (¡llevaban cinco años sin cobrar!) (*loc. cit.*, Caja 9, «Consignaciones de Reyes»). Obviamente, el problema no era privativo de la Casa Real. En el preámbulo del Real Decreto de 30 de mayo de 1817 se decía «que los magistrados y casi todos los empleados públicos ven pasarse los días y los meses sin recibir poco o nada de sus cortas dotaciones» (*Decretos...*, tomo 4, pág. 215). A. Nieto ha apuntado que el creciente malestar en el Ejército por el retraso en los pagos puede contribuir a explicar el levantamiento de 1820 (*La retribución de los funcionarios en España*, Madrid, 1967, pág. 80).

(73) Así, la Real Orden de 2 de mayo de 1817, comunicada por el ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 4, págs. 174-175), en la que se dispone lo siguiente:

«El Tesorero de la Real Casa y Patrimonio de S. M. ha hecho presente los atrasos que en algunas provincias tienen los pagos de las cantidades señaladas para la consignación de aquella, y la necesidad de que sean satisfechas corrientemente, a fin de que pueda cubrir las graves y perentorias obligaciones que estan á su cuidado: enterado S. M. de ello, y de que la administración de las Salinas de Pinilla es una de las que se hallan en aquel caso, se ha servido mandar que por título ninguno se dejen de pagar las libranzas de esta clase, pues de lo contrario se llevarán á efecto las conminaciones

4. *Recapitulación*

A la luz de los datos aportados hasta aquí, el hecho de que Fernando VII mantuviese el mismo sistema de asignación a la Casa Real que habían diseñado las Cortes constitucionales, incluso en la cuantía de 40 millones de reales, debe ser valorado en sus justos términos. La realidad es que el sistema de consignación arrancaba de mucho más atrás, concretamente de las reformas introducidas por Ensenada en 1743 (entroncando, quizá, con algunas tentativas anteriores), al fijar un estado de los gastos de las Casas Reales y ordenar que en lo sucesivo se consignase para las atenciones del ámbito doméstico del Rey una cantidad anual equivalente a tales gastos. De este modo se intentaba evitar el drenaje continuo de fondos de la Hacienda Real que resultaba de las constantes peticiones de los jefes y servidores de las citadas Casas y que obstaculizaba el manejo de los ingresos del erario para fines precisos.

Este sistema de consignación significaba, al menos en teoría, la sujeción de los gastos de la Casa Real a un presupuesto, pero en un contexto institucional en que el Rey podía libremente aumentar o reducir las cantidades consignadas para su Casa (74). En cambio, el sistema de dotación o lista civil establecido por la Constitución de 1812 suponía la introducción de un principio opuesto, que era consecuencia de la sustitución de la soberanía del Rey por la soberanía nacional. En adelante serían las Cortes quienes fijasen la cantidad asignada a la Casa y Familia Real. Este sistema también implicaba que los gastos domésticos del Rey quedaban sujetos a presupuesto, pero con la trascendental diferencia de que su cuantía venía impuesta al Rey por las Cortes y no se fijaba libremente por aquél.

Cuando Fernando VII, al restablecer el Antiguo Régimen, mantuvo la misma cantidad de 40 millones que habían fijado las Cortes constitucionales, estaba haciendo en realidad lo mismo que se había hecho en la época de Ensenada: someter a presupuesto los gastos de la Casa Real (recuérdese, ex-

que estan hechas sobre este particular. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.»

(74) Ejemplo de esa libertad de arbitrio lo ofrecen las consignaciones de las Reinas. Desde Felipe V era práctica habitual asignarles cantidades en concepto de «alfileres». Así, Carlos III asignó a su esposa M.^a Amalia de Sajonia, en 12 de diciembre de 1759, la cantidad de 225.882 escudos (equivalentes a 2.258.820 reales de vellón). En cambio, Carlos IV no quiso señalar cantidad determinada a su esposa, M.^a Luisa de Borbón, cuando empezó a ser tratada como reina en 14 de diciembre de 1788 (Archivo del Palacio Real, «Consignaciones de Reyes», Caja 9, cit.).

presamente, el Real Decreto de 1817 sobre reforma de la Hacienda), pero tenía siempre la posibilidad, por lo menos en teoría, de modificar esa cantidad, en contraste con el sistema de dotación establecido por el régimen constitucional. Otra cuestión es que en la práctica se gastara más de lo consignado, tanto en el reinado de Fernando VII como en los anteriores, dato este que también parece confirmado (75).

En definitiva, entre el sistema tradicional de consignación y el de dotación o lista civil introducido por el régimen constitucional, había una diferencia esencial relativa a la competencia para fijar la cantidad asignada: el Rey en el primer caso; las Cortes, en el segundo. Ahora bien, una vez fijada esa cantidad, el funcionamiento de ambos sistemas era similar, como lo demuestra la comparación entre los diferentes períodos del reinado de Fernando VII. Desde esta perspectiva, la continuidad entre Antiguo Régimen y constitucionalismo no es sólo aparente, sino real. No obstante, el diferente fundamento de uno y otro sistema determinaba que, en la práctica, la Casa Real durante los períodos «Antiguo Régimen» pudiese gastar por encima de lo consignado, mientras que en los períodos «constitucionales» la extralimitación sería mucho más difícil, al estar prohibida en principio.

VI. LA SUJECION DE LOS BIENES DEL REAL PATRIMONIO A CONTRIBUCION

Esta fue otra consecuencia, aunque no inmediata, de la separación entre la Casa Real y la Administración (Hacienda) del Estado. Como se recordará, en el sistema de dotación de la Real Casa implantado por la Constitución de 1812 no se habían incluido en dicha dotación las rentas de los bienes del Patrimonio Real, que, por tanto, se percibían por el monarca con independencia de la cuantía asignada anualmente por las Cortes. Al restablecerse

(75) Así, en la memoria sobre el estado de la Real Hacienda de España, presentada en 1826 por López Ballesteros, se dice que los gastos de la Real Casa en el año 1825 importaron 47.879.500 reales (sobre un total de gastos de 515.156.856 reales y 18 maravedises) (cfr. CANGA ARGÜELLES: *Diccionario de Hacienda*, cit., voz «Memorias», tomo II, pág. 622). El propio Canga cita como gastos de la Casa Real según el presupuesto de 1829 la cifra de 50.589.500 reales y para el año económico de 1822-23, es decir, un año «constitucional», la de 45.212.000 reales (*loc. cit.*, voz «Gastos de España», tomo I, pág. 443). Estas cifras deben manejarse con cuidado y no suponen, sin más, que no se respetase la consignación, ya que en ellas se incluían los alimentos de los infantes y otras atenciones que podrían no estar cubiertas por aquélla. Esto explicaría la diferencia que se observa entre la consignación y el presupuesto de la Casa Real en algunos ejercicios.

el Antiguo Régimen en 1814, es obvio que las mencionadas rentas patrimoniales siguieron ingresando en la Casa Real en las mismas condiciones que en 1808, ya que la masa de bienes del Patrimonio Real no llegó a dividirse en los términos previstos por el régimen constitucional, conforme al cual sólo una parte de esos bienes (los que se asignasen para recreo del Rey) integraría el Patrimonio Real (76).

El Real Decreto de 30 de mayo de 1817, sobre «nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda», además de sujetar los gastos de la Casa Real y de los Ministerios a un presupuesto fijo, como se ha indicado anteriormente, introdujo una contribución única en sustitución de las antiguas «rentas provinciales» (art. 18), siguiendo la pauta que a este respecto habían marcado las Cortes constitucionales, aunque con importantes matices que no interesa reseñar aquí (77).

Pues bien, por Real Orden de 21 de agosto de 1817 (78) se dispuso que

(76) El montante de estas rentas patrimoniales era poco significativo (salvo en Aragón), ya que la Hacienda real castellana era fundamentalmente tributaria y no patrimonial, a diferencia de otros sistemas monárquicos (cfr. GALLEGO ANABITARTE: «Los cuadros del Museo del Prado...», *op. cit.*, pág. 296). ARTOLA, en su obra sobre *La Hacienda del Antiguo Régimen*, señala que «en ningún texto hemos encontrado referencia a cantidades ingresadas por este concepto» (*op. cit.*, pág. 16). En la memoria presentada por Canga Argüelles en 1802, las rentas del Real Patrimonio se evalúan en 2.605.564 reales «en año común» (recogido en el *Diccionario...* del citado autor, voz «Memorias», tomo II, pág. 186). Esta cifra es sensiblemente inferior a las que aparecen en la memoria de don Pedro Larena (1790), que reproduce el propio Canga (loc. y voz citados, pág. 138). Estas cifras se refieren al Real Patrimonio en la Corona de Aragón, no a Castilla. A finales del Antiguo Régimen parece que hubo algún intento de «rentabilizar» el Real Patrimonio. Así, en la memoria presentada por don Pedro Varela a Carlos IV (22 de marzo de 1797) se proponía lo siguiente (véase CANGA, loc. y voz citados, pág. 164):

«V. M. tiene en varias provincias de España bienes y posesiones, que ni le producen lo que debían producirle, ni disfruta aquellas ventajas la agricultura que debía disfrutar. Tales son, varias casas y sitios reales que ya V. M. no habita ni disfruta inmediatamente, como sucede en Valladolid, en la vega de San Fernando, en el cerro del Grullo en Sevilla, en la albufera y su dchesa en Valencia, y en otros terrenos y valdíos que ya por sucesión de sus reales progenitores, ya por el derecho de mostrencos han recaído en la corona. Estos bienes que solo en Valencia, según estoy informado, podrán ascender a un capital de más de 30.000.000 de rs. servirían en gran parte para disminuir las obligaciones en que nos hallamos.»

(77) Cfr. sobre esto M. ARTOLA: *La España de Fernando VII*, cit., págs. 597 y sigs.

(78) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 4, pág. 402. Su texto es el siguiente:

«Usando el Rey nuestro Señor de beneficencia y generosidad sin límites, y queriendo dar un claro é ilustre ejemplo á todos sus pueblos y vasallos de que ninguna propiedad absolutamente, cualquiera que ella sea, debe estar ni está exenta de la contribucion general del reino, á excepción de los diezmos poseidos por eclesiásticos secu-

los bienes del Real Patrimonio, «sin perjuicio de sus privilegios», quedasen sujetos a la nueva contribución general «como todos los demás», de tal modo que entrarían en el reparto que se hiciese en cada pueblo y provincia. Para aclarar esta disposición se dictó el Real Decreto de 29 de abril de 1818 (79), que vaciaba en gran parte de contenido el propósito manifestado en aquélla, ya que en realidad venía a excluir del repartimiento de la contribución a los bienes del Real Patrimonio, que habrían de abonar sólo la cantidad fijada libremente por el Rey.

En efecto, tras declarar que los dos únicos objetos de la citada Real Orden (así como de la de 8 de abril de 1818, sujetando también a contribución los bienes de los infantes) eran que «el alivio y beneficio (de los vasallos) se verifique real y efectivamente y que se conserven inmunes los derechos de mi Real Patrimonio» (y los privilegios de los infantes), establece que la Mayordomía Mayor es la única competente para ejecutar esta disposición, a cuyo fin debería formar un estado de los bienes y una lista de los pueblos en que existen, para que «con arreglo a ella se pida a la Secretaría del Despacho de Hacienda noticia de la cuota que en la contribución ha cabido a cada uno de aquellos pueblos». A la vista de estos antecedentes, el Rey fijaría la cantidad que fuese de su «real agrado», la cual se entregaría por los administradores del Real Patrimonio a los recaudadores de la Real Hacienda (80).

Más aún, para dejar perfectamente clara la decisión de evitar toda intro-

lares y regulares, y de los derechos de estola ó pic de altar, en conformidad del Real decreto de 30 de Mayo último, para que de este modo sea aquella mas leve, igual y correspondiente con la posible exactitud á la riqueza de cada contribuyente á proporción que esta sea mas conocida; se ha servido S. M. resolver que los bienes del Real Patrimonio, sin perjuicio de sus privilegios, se incluyan en la contribución general como todos los demás, y paguen su parte respectiva los Administradores ó Tesoreros del mismo, poniendo la que sea en noticia del Sr. Mayordomo mayor de S. M., así como lo deberán hacer VV. SS. á este Ministerio de mi cargo, disponiendo que se figure y manifieste en los estados de cada pueblo y provincia lo que se les reparta ó repartiere. Lo comunico a VV. SS. de Real órden para su noticia, publicación y cumplimiento.»

(79) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, pág. 209-211.

(80) Por Real Orden de 21 de mayo de 1818, comunicada por el mayordomo mayor al ministro de Hacienda, se mandó que la Contaduría General de la Real Casa y Patrimonio formase «un estado de los bienes y rentas del Real Patrimonio y de los Señores Infantes, pueblos en que existen, cargas que tienen y su líquido producto anual». Estos estados se trasladarían al ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el mayordomo mayor, «se fije la cuota que en general deben pagar dichos bienes, la que pagarán efectivamente la Tesorería general de la Casa y las de los Señores Infantes a la general del reino, precedida la aprobación de S. M.» (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, pág. 235).

misión del ramo de Hacienda en los asuntos del Real Patrimonio, el Real Decreto comentado concluye ordenando que el reparto de la contribución se haga en cada pueblo «sin ninguna deducción por los bienes del Real Patrimonio» (y de los infantes) «y que los pueblos recurran por donde corresponda a la Mayordomía Mayor a solicitar el abono de la cantidad que S. M. se digne fijar», hecho lo cual se procederá a distribuir «lo abonado a prorrata entre todos los contribuyentes».

La marcha atrás era tan evidente que esta prevención final casi sorprende por su ingenuidad. En todo caso, el Real Decreto en cuestión ilustra expresivamente sobre las tensiones en que se producían estas reformas y contra-reformas. Por un lado, la inclusión del Real Patrimonio entre la masa de bienes sujetos a contribución, sin régimen fiscal privilegiado. Por otro, la separación entre la Real Casa y Patrimonio y la Real Hacienda, de la que se extraía la conclusión de que ésta no podía interferir en los asuntos de aquélla, lo que suponía, al menos, que el esquema diseñado por este Real Decreto de 29 de abril de 1818 era el restablecimiento, por otra vía, de un régimen fiscal privilegiado (81).

Las tensiones mencionadas y las dudas que se suscitaron en la aplicación de la Real Orden de 21 de agosto de 1817 (82) ponen de manifiesto la trascendencia de lo que estaba en juego: la separación entre la Hacienda Pública y el patrimonio del Rey en cuanto tal. El antiguo Patrimonio Real en sentido amplio, comprensivo de todos los recursos y rentas de la Corona, quedaba

(81) Por lo demás, la pretendida sujeción al régimen general de contribución no afectaba a los privilegios de otro orden tradicionales del Real Patrimonio. Así se recordó por Real Decreto de 3 de marzo de 1819 (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 6, pág. 133), tras el cual surgieron nuevamente dudas sobre el régimen fiscal del Real Patrimonio, para cuya aclaración se dictó una Real Orden de 11 de mayo de 1819 (*loc. cit.*, página 222), que precisaba que la salvaguardia de los privilegios del Real Patrimonio declarados ilesos por el citado Real Decreto no afectaba a su sujeción a la contribución general, que seguía rigiéndose por las disposiciones dictadas anteriormente («lo que únicamente se discutió fue relativo al derecho de establecer que compete al Real Patrimonio y a la facultad de conceder establecimientos según las leyes patrimoniales»).

(82) Un ejemplo ilustrativo de esas dudas lo ofrece la Real Orden de 20 de enero de 1818, comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. En ella se declara que los portazgos están exentos de la contribución general, «como las demás rentas constitutivas del Tesoro Real», y se ordena que se devuelvan «cualesquiera cantidades que indebidamente se hayan cargado, señaladamente cuatrocientos reales exigidos del Portazgo del Espíritu Santo existente en el término territorial de esta corte» (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, págs. 17-18). Aquí se observa cómo, entre la masa heterogénea de las rentas reales, se trataba de separar la Hacienda pública (rentas constitutivas del Tesoro Real) y los bienes patrimoniales del Rey, siendo estos últimos los que únicamente quedaban sujetos a la contribución.

dividido en dos bloques claramente deslindados: la Hacienda Pública o del Estado (todavía denominada Hacienda «real») y el Patrimonio Real en sentido estricto, reducido, en lo fundamental, a los palacios y sitios reales (83).

Tras este decisivo paso dado al principio del reinado de Fernando VII, quedará pendiente otro más, consistente en delimitar, dentro de la masa de bienes todavía importante que permanecía en el Real Patrimonio, aquellos que debían continuar en él en cuanto adscritos a la Corona como jefatura del Estado, segregando, en consecuencia, aquellos otros que debían pasar al Estado o, simplemente, ser enajenados. Este paso tardaría todavía en darse, debido en gran parte a los vaivenes políticos de las décadas posteriores, y culminará en la Ley de 12 de mayo de 1865, que delimita y regula, por fin, el Patrimonio de la Corona, antecedente del actual Patrimonio Nacional (84).

VII. EL FUERO DE LA CASA REAL

1. *Jurisdicción privativa*

En el Antiguo Régimen las Casas y Sitios Reales habían tenido una jurisdicción privativa, quedando excluidos del esquema normal de atribuciones para el conocimiento de los asuntos gubernativos y contenciosos (85). Este dualismo material se reproducía en el seno de la jurisdicción privativa, estableciendo un procedimiento y una organización diferentes para la tramitación y decisión de los asuntos según su naturaleza (86).

(83) Sobre estos dos conceptos del Patrimonio Real, cfr. GALLEGO ANABITARTE: «Los cuadros del Museo del Prado», *op. cit.*, págs. 282 y *passim*.

(84) Sobre este proceso cfr. las obras de COS GAYÓN y LÓPEZ RODÓ citadas a lo largo del presente trabajo.

(85) Sobre esta cuestión, la obra fundamental es A. GALLEGO ANABITARTE: *Administración y Jueces: gubernativo y contencioso*, Madrid, 1971, *passim*, en especial páginas 84 y sigs. y 127 y sigs.

(86) Cfr., por ejemplo, el Reglamento de 18 de marzo de 1749 (recogido en la *Novísima* como Ley I, tít. XII, libro III), en el que se dispone lo siguiente: «Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos y dependientes de todas las Reales servidumbres establezco, que los Ministros Togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante, Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella, sean castigados providencial y gubernativamente por el Gefe a quien corresponda: y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso a el Juez propietario, de cuya sentencia sólo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe a los otros quatro Ministros... y en esta Junta hará

Tras el paréntesis del régimen constitucional de 1812, que atribuyó en exclusiva el conocimiento de los asuntos contenciosos a órganos judiciales (jueces de Primera Instancia, Audiencias y Tribunal Supremo), Fernando VII restauró el esquema anterior, creando una Junta gubernativa y otra suprema de Apelaciones para la mejor administración de los intereses del Real Patrimonio y sustanciación de los pleitos que en él ocurriesen (Real Decreto de 9 de agosto de 1815) (87). Esta disposición se presentaba como un complemento de la separación entre la Casa Real y la Administración del Estado prevista en el Real Decreto de 22 de mayo de 1814. Para evitar «la dilación que han sufrido hasta el día las controversias judiciales», así como «las disputas frecuentes que se han suscitado con otras Autoridades» y «los perjuicios que se han seguido de ello a mi Real Patrimonio y a la administración de justicia», el Rey decreta la creación de las Juntas mencionadas, siguiendo el modelo de la Real Junta de Correos y Postas establecida por Carlos III en 1776 (88).

La Junta gubernativa se configuraba como órgano de apoyo al mayordomo mayor, que la presidía y estaba compuesta por los jefes de la Casa Real (secretario, contador, tesorero y asesor) y un fiscal. La Junta Suprema de Apelaciones conocía de los negocios contenciosos en segunda y tercera instancia y estaba compuesta, bajo la presidencia del mayordomo mayor, por cinco ministros togados (uno de cada Consejo de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda) (89).

el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.» El Reglamento de la Real Casa de 19 de febrero de 1751 (art. 19) incluía un precepto análogo. Para una visión de conjunto, cfr. ESCRICHE, voz «Fuero de la Casa Real», en su *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, ed. de 1874, tomo II, págs. 1120-1121. Sobre las disposiciones reguladoras de las jurisdicciones privativas de las Casas y Sitios Reales, véase el título X del libro III de la *Novísima Recopilación*. La Guardia Real (Real Cuerpo de Guardias de Corps) también tenía su fuero privativo (cfr. *Novísima*, tít. XI, libro III).

(87) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 2, págs. 549 a 551. Estas Juntas de 1815 tenían un precedente en la Junta de Obras y Bosques, que había sido suprimida por Carlos III en 1768, pasando sus atribuciones judiciales (únicas que le quedaban entonces) a la Sala de Justicia del Consejo Real. Sin embargo, subsistió el Juzgado ordinario de obras y bosques (*Novísima*, Ley I, tít. X, libro III); cfr. también COS GAYÓN: *Op. cit.*, pág. 151, y LÓPEZ RODÓ: *Op. cit.*, págs. 125-126.

(88) *Novísima*, Ley I, tít. XIII, libro III.

(89) Al mayordomo mayor se atribuía la decisión de las competencias que se promoviesen por otros tribunales, previo dictamen de la Junta de Gobierno o de la Suprema de Apelaciones, «si lo exigiese la naturaleza y circunstancias del caso, y con mi noticia y aprobación». Por Real Cédula de 17 de marzo de 1818 (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 5, pág. 134) se atribuyó a la Junta Suprema de Apelaciones el conocimiento de «todos los pleitos de reversión e incorporación de la Corona de Aragón, en que

El ámbito personal de este fuero especial venía determinado por el Reglamento de la Real Casa de 1817, según el cual gozaban de él todos los criados de la Real Casa, capilla, cámara, caballerizas y Real Patrimonio (90).

La Junta de Apelaciones fue suprimida en 1820, al restablecerse la vigencia de la Constitución de 1812, y reapareció en 1823, con el nuevo cambio de régimen (91). A la muerte de Fernando VII se mantuvo inicialmente la jurisdicción de la Junta, quedando las materias sometidas a ella exceptuadas del conocimiento de la jurisdicción ordinaria (92). Sin embargo, el fuero de la Casa Real desapareció en 1836, con la reimplantación del régimen constitucional (93).

La existencia de un fuero especial para los asuntos de la Casa Real no fue consecuencia de su separación respecto de la Administración, sino una peculiaridad heredada de la época anterior y que se mantuvo durante los períodos «Antiguo Régimen» del reinado de Fernando VII, lo mismo que las demás jurisdicciones privativas, precisamente porque se quiso borrar la obra del régimen constitucional «como si no hubiesen pasado jamás tales actos». La separación entre ambas instituciones decretada en 22 de mayo de 1814

tenga interés mi Real Patrimonio», así como «los pendientes en el Consejo de Hacienda, que no se hallen vistos para sentencia en primera instancia, o en grado de súplica en la segunda».

(90) Artículo general 8.º: «Todos los Criados de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Real Patrimonio gozarán respectivamente el fuero que como tal es mi voluntad se les guarde con la mayor escrupulosidad en todos los casos que ocurran, y sean privativos de mi Mayordomo mayor, y demás Gefes principales, con arreglo a la Ordenanza que tuve a bien aprobar en ocho de marzo de este año.»

(91) Real Decreto de 25 de julio de 1823, por el que se restablece el sistema de Administración del Real Patrimonio de la Corona de Aragón y el Juzgado y Junta Patrimonial de Apelaciones de la Real Casa (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 7, pág. 76).

(92) Así se establecía en el artículo 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia, aprobado por Real Decreto de 26 de octubre de 1835 (*Decretos de la Reina...*, tomo 20, pág. 407).

(93) Según Escriche, «por Real orden de 29 de septiembre de 1836, comunicada al Mayordomo mayor por el Ministerio de Gracia y Justicia, se declaró que, no habiendo en los negocios civiles y criminales más que un solo fuero para toda clase de personas, excepto los eclesiásticos y militares, según lo dispuesto en la Constitución de 1812 que acababa de publicarse, y que habiendo quedado por solo esta publicación suprimidos de pleno derecho y sin jurisdicción alguna tanto la Suprema Junta patrimonial como el juzgado privilegiado de la Casa Real, debían pasar todos los procesos pendientes en ésta y en aquélla a los tribunales y juzgados ordinarios» (*Diccionario*, voz «Fuero de la Casa Real», cit., pág. 1121). El autor de este trabajo no ha encontrado la citada Real orden en la Colección de Decretos de la Reina, pero la afirmación de Escriche parece concluyente.

favorecía la pervivencia de ese fuero especial; de ahí que el Decreto de 9 de agosto de 1815, al establecer la Junta gubernativa y la suprema de Apelaciones, presentase esta medida como complementaria de aquélla.

2. Estatuto del personal

Algo semejante puede decirse de las peculiaridades del régimen del personal doméstico del Rey (94). Tales peculiaridades venían del pasado y habían existido en otros diversos ramos (típicamente el de rentas), pero la separación entre la Casa Real y la Administración del Estado favoreció que perdurasen en aquélla, en un contexto en que el régimen de los empleados públicos distaba mucho de estar unificado, lo que relativiza el alcance del estatuto peculiar de la Casa Real. Sin embargo, pese a regirse por normas especiales (como ocurriría también con el personal de los dos Cuerpos colegisladores), se observa una tendencia a asimilar el régimen del personal de la Casa Real al de los empleados de la Administración del Estado. Veamos algunos ejemplos:

Cuando el importante Real Decreto de 30 de mayo de 1817, sobre nuevo sistema de Real Hacienda, estableció un descuento del 4 por 100 en el sueldo de los empleados que lo tuvieran superior a 12.000 reales anuales (art. 36), no incluía, en principio, a los de la Casa Real. Pero, por Real Orden de 2 de octubre del mismo año, se dispuso que los sueldos de los criados de S. M. y de los empleados del Real Patrimonio estaban también sujetos a este descuento (95).

Lo mismo ocurría, si bien esto no era ninguna novedad, sino todo lo contrario, con la obligación de pagar la media anata, que se exigía tradicionalmente por la obtención de un empleo público. La circular de la Mayordomía Mayor de 24 de noviembre de 1818 obligaba a su pago a todos los criados con dotación «desde doce reales diarios inclusive arriba, debiendo exigírsele en las doce primeras mesadas del haber que perciba» (96). Sin embargo, si el empleado procedía del Estado, pagaba en la Casa Real sólo la

(94) Sobre el régimen del personal en el Reglamento de 1817 y sucesivos de la Real Casa, cfr. A. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado...*, cit., págs. 464 y siguientes y 499.

(95) *Decretos del Rey...*, cit., tomo 4, pág. 519. La Circular de la Mayordomía Mayor, de 16 de septiembre de 1818, estableció el orden gradual que había de seguirse para los descuentos (primero el del Montepío de la Casa Real, después el de la media anata y, por último, el del 4 por 100 citado) (*Decretos...*, cit., tomo 5, pág. 518).

(96) *Decretos...*, cit., tomo 5, pág. 659.

diferencia «por el aumento de sueldo que tuvieren, acreditando que la tienen satisfecha por su anterior empleo» (97).

Finalmente, parece que los servicios prestados en la Casa Real con anterioridad a la Ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835 se computaron como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuviesen derecho a ellas (98). Lógicamente, ésta era una medida de equidad para aquellas personas que, habiendo tenido un empleo en la Casa Real, pasaran después a prestar servicios en el Estado, ya que aquélla tenía su propio Montepío.

En consecuencia, en la época a que se circunscribe el presente trabajo, las peculiaridades del régimen del personal de la Casa Real, que constan en el Reglamento de 1817, consistían en determinadas «regalías» (de médico, cirujano y botica, etc.), en el fuero privativo, en el régimen de licencias y, sobre todo, en que se regían por normas especiales, aunque su contenido fuese análogo al de los empleados del Estado (99).

Mención especial merece la cuestión de las incompatibilidades. Históricamente, ha habido bastantes fluctuaciones en esta materia, si bien la regla general parece haber sido la compatibilidad de empleos, pero con incompatibilidad de sueldos, pudiendo optar el interesado por el más elevado (100). En el período que nos ocupa, sin embargo, se estableció la compatibilidad de empleos y sueldos, que se pagaban, respectivamente, por la Tesorería de la Real Casa y la General del Estado (101).

(97) *Loc. cit.*, pág. 661. La media anata se suprimió por Decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820 (cfr. A. NIETO: *La retribución de los funcionarios...*, cit., pág. 87), pero fue restablecida, con el antiguo régimen, en 1823.

(98) Así lo estableció la Real Orden Circular de 27 de diciembre de 1835, del Ministerio de la Gobernación (*Decretos de la Reina...*, tomo 21, pág. 18). La sentencia de 13 de agosto de 1831 declaró exactamente lo mismo (cfr. PANTOJA: *Repertorio de la jurisprudencia administrativa española*, voz «Abono de años de servicio», Madrid, 1869, pág. 4). Estos datos permiten matizar la afirmación tan tajante que el autor hizo en su libro sobre *La Jefatura del Estado...*, cit., pág. 499, sobre que los empleados de la Casa Real no se habían considerado nunca como empleados del Estado.

(99) El nivel de sueldos era algo superior en la Casa Real, sin diferencias muy llamativas, salvo en los escalones inferiores (escribientes y porteros). Comparando el Reglamento de la Casa Real de 1817 con el de la Secretaría de Guerra de 1815 se observa, por ejemplo, que un oficial de segunda ganaba 18.000 reales en la Casa Real y 20.000 en la citada Secretaría; un oficial de sexta, 14.000 y 10.000, respectivamente; un escribiente primero, 9.000 en la Casa Real y 5.000 en la Secretaría, y un portero primero, 7.700 y 3.650, respectivamente. Para más detalle, cfr. el Reglamento de la Casa Real de 1817 y los datos que proporciona A. Nieto para la Administración del Estado (*La retribución...*, cit., págs. 81 y sigs.).

(100) Cfr. A. MENÉNDEZ REXACH: *Op. cit.*, pág. 499.

(101) Así lo estableció la Real Orden de 12 de noviembre de 1816, comunicada

VIII. CONCLUSION

La separación entre la Casa Real y la Administración del Estado en 1814 representó un paso decisivo en el proceso de «modernización» de las instituciones públicas españolas. Lo sorprendente es que ese paso se diera en plena restauración del Antiguo Régimen y que se siguiera la pauta que a este respecto había marcado el régimen constitucional. Ello demuestra, quizá, que dicha restauración ya no era posible en su integridad y que, al menos en algunos aspectos, las estructuras orgánicas heredadas eran inservibles, aunque se restablecieran los principios tradicionales. Había también, probablemente, un factor psicológico condicionante: una Monarquía que se proponía borrar de la historia un período tan crítico como el de 1808-1814 era un régimen a la defensiva. Es difícil determinar cuál de estos dos elementos (la preocupación por la eficacia administrativa y el deseo de aislar el ámbito doméstico del Rey) pesó más a la hora de establecer la separación. Pero parece innegable la trascendencia de la medida: el complicado entramado orgánico tradicional, en el que los asuntos de la Casa Real se canalizaban a través de diferentes Secretarías de Estado y del Despacho, fue sustituido por un esquema mucho más sencillo, en el que la Casa Real y la Administración del Estado se configuraron como instituciones diferenciadas y con sustantividad propia, y que representaba un avance en la construcción del aparato estatal.

Tras la exposición que se ha hecho en las páginas anteriores, resulta claro que la diferenciación no surgió de repente ni fue sólo producto del Decreto de 22 de mayo de 1814, sino que se decantó progresivamente, incorporando aspectos nuevos a los tradicionales que se mantenían. En todo caso, puede afirmarse con seguridad que en el período 1814-1820 quedó sólidamente establecida la diferenciación y que la misma no se explica sin las reformas del régimen constitucional. Desde la óptica financiera, el sistema de consignación (y la consiguiente autonomía financiera de la Casa Real) fue condición necesaria aunque no suficiente (había precedentes en el siglo XVIII) para la consolidación de aquélla como institución independiente de las estructuras administrativas del Estado.

Por ello, con perspectiva histórica, no se puede compartir la afirmación de Cos Gayón de que las medidas adoptadas por el Decreto de 1814 «fueron una mejora administrativa importante; pero no tan trascendental como su-

por el ministro de Hacienda al tesorero general (*Decretos del Rey...*, cit., tomo 3, páginas 423-425).

ponen muchos» (102). Fue trascendental porque abrió un camino que no ha dejado de ensancharse después por regímenes de signo muy distinto al de Fernando VII. En la vigente Constitución de 1978, el único ámbito en que el Rey actúa libremente es el doméstico, distribuyendo la asignación que recibe de los Presupuestos del Estado y nombrando al personal civil y militar de su Casa (art. 65). La Administración del Estado queda bajo la dirección del Gobierno (art. 97), del que aquél no forma parte, y completamente al margen de la Casa Real.

Entre ambas fechas, 1814 y 1978, hay un largo trecho histórico en el que la sustantividad de ambas instituciones no ha dejado de perfilarse, pese a algunos trazos marcadamente «reaccionarios». El más espectacular se produjo en 1849, cuando a consecuencia de una situación caótica en la organización y funcionamiento de la Casa Real (103), se volvieron a canalizar todos los asuntos de la misma por la primera Secretaría de Estado, «conforme a lo dispuesto en las leyes del reino y resoluciones de los Reyes mi predecesores Don Fernando VI y Don Carlos III» (104). Pero esos tiempos estaban ya demasiado lejanos.

(102) *Op. cit.*, pág. 152. Añade que «la contabilidad ganó sin duda alguna, pero ni los gastos variaron considerablemente, ni cambió tampoco el carácter legal de los bienes patrimoniales». En mi opinión, Cos Gayón, preocupado por la evolución del régimen de los bienes del Real Patrimonio, no tuvo en cuenta el aspecto institucional de la separación, que es lo que se destaca en el texto.

(103) Cfr. A. MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado...*, cit., pág. 477.

(104) Real Decreto de 25 de octubre de 1849 (*Decretos...*, tomo 48, págs. 245-246), que se remite a diversas disposiciones de la *Novísima Recopilación*.

APENDICE DOCUMENTAL

REGLAMENTO DE LA REAL CASA

DE ORDEN SUPERIOR
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1818

EL REY

La dislocación, y desórden general, que nacen de las revoluciones, me han hecho sentir con dolor las consecuencias funestas que ha experimentado mi Monarquía, y Yo he visto desde el momento en que, por una disposición de la Providencia y extraordinarios esfuerzos de mis generosos vasallos, volví á ocupar el legítimo trono de mis Mayores.

Como no fue mi Real Casa la que menos participó de tan desgraciadas como inevitables consecuencias, tuve á bien expedir mis Reales decretos de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos catorce, y nueve de Agosto de mil ochocientos quince, para el curso y dirección de sus negocios; y á fin de que esta mi soberana determinación tenga el buen resultado que me he propuesto, es mi voluntad que en lo sucesivo se observe y cumpla en mi Real Casa y servidumbre el siguiente

REGLAMENTO DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER LA SERVIDUMBRE DE MI REAL CASA, Y SUELDOS QUE GOZARAN ANUALMENTE

	<i>Rs. vn.</i>
Mi Mayordomo mayor	120/000
El Mayordomo mayor de la Reina	90/000
Mi Confesor	60/000
El Confesor de la Reina	45/000
Ocho Mayordomos de semana á 30/000	240/000
Doce Gentilshombres de Boca á 10/000	120/000
Diez Gentilshombres de Casa á 8/000	80/000

SECRETARÍA DE LA MAYORDOMÍA MAYOR

El Secretario, que es Oficial mayor	44/000
Oficial primero	22/000

ANGEL MENENDEZ REXACH

Segundo	18/000
Tercero	17/000
Cuarto	16/000
Quinto	15/000
Sexto	14/000
Séptimo	13/000
Octavo	12/000
Noveno	11/000
Décimo	10/000
Undécimo	10/000

Escribientes

Primero	9/000
Segundo	8/000
Tercero	7/000
Cuarto	6/000
Quinto	6/000

Porteros

Primero	7/700
Segundo	5/500
Tercero	3/650

CONTADURÍA GENERAL

El Contador	44/000
Oficial primero	22/000
Segundo	18/000
Tercero	16/000
Cuarto	15/000
Quinto	14/000
Sexto	12/000
Séptimo	11/000
Octavo	10/000

Escribientes

Primero	6/600
Segundo	5/500

Porteros

Primero	7/700
Segundo	5/500
Barrendero	2/555

SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION

TESORERÍA GENERAL

El Tesorero	44/000
Oficial primero	22/000
Segundo	18/000
Tercero	16/000
Cuarto	11/000
Quinto	8/800

Caja

Cajero	20/000
Ayudante de Cajero	14/000
Cobrador	4/380
Mozo de Caja	3/300

Escribientes

Primero	6/600
Segundo	5/500
Tercero	4/400

Porteros

Primero	7/700
Segundo	5/500
Tercero	3/650

VEEDURÍA GENERAL

El Veedor	30/000
Oficial primero	15/000
Segundo	12/000
Tercero	10/000

Escribientes

Primero	6/000
Segundo	5/000

Porteros

Un Portero	4/000
------------------	-------

ANGEL MENENDEZ REXACH

ARCHIVO GENERAL

El Archivero	30/000
Oficial primero	18/000
Segundo	16/000
Tercero	15/000
Cuarto	13/000
Quinto	12/000

Escribientes

Primero	6/000
Segundo	5/000

Porteros

Primero	4/400
Segundo	3/300

MONTEROS DE ESPINOSA

Doce Monteros de Espinosa en Madrid á 12/000.	144/000
Doce Monteros en Espinosa á 6/000	72/000

UGIERES DE CÁMARA

Dos para la servidumbre de mi Real Persona á 10/000	20/000
Dos para la servidumbre de la Reina á 10/000.	20/000

UGIERES DE SALETA

Dos para la servidumbre de mi Real Persona á 9/000	18/000
Dos para la servidumbre de la Reina á 9/000 ...	18/000

OFICIO DE GUARDAMUEBLES

Un Encargado	10/000
Tres Ayudas para la servidumbre de mi Real cuarto á 10/000	30/000
Tres Ayudas para la del cuarto de la Reina á 10/000	30/000

SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION

Seis Mozos de oficio para la servidumbre de mi Real Persona á 7/700	46/200
Seis Mozos de oficio para la de la Reina á 7/700.	46/200
Cuatro Mozos de Recados para la servidumbre de mi Real Persona á 4/400	17/600
Cuatro Mozos de Recados para la de la Reina á 4/400	17/600

TAPICERÍA

Un Encargado	10/000
Dos Mozos de oficio facultativos á 7/700	15/400
Seis Mozos colgadores á 4/000	24/000

GUARDAJOYAS

Un Encargado, que lo es el Archivero
Un Mozo de oficio	6/600
Un Mozo ordinario	4/000

COCINA DE BOCA

Un Gefe	12/000
Seis segundos á 8/000	48/000
Dos porteros á 4/000	8/000
Un Comprador	3/300
Un Despensero	4/000
Seis Mozos ordinarios á 3/300	19/800

RAMILLETE

Un Gefe	12/000
Cuatro segundos á 8/000	32/000
Seis Mozos ordinarios á 3/300	19/800
Un Sobrestante de Aguadores	4/400
Seis Aguadores á 4/000	24/000
Una Lavandera, que cuidará del planchado ...	26/000
Un Aguador, que conducirá la ropa sucia y limpia	4/000
Dos Porteros por lo respectivo al ramo de la Cava á 4/400	8/800

CONSERGÍA

Un Conserge Aposentador	24/000
Un Llaverero	4/400
Diez y seis Barrenderos, de los cuales cuatro son con destino á la Portería de Damas, á 3/300.	52/800
Seis Zeladores á 4/380	26/280
Dos Aguadores de retrete á 3/300	6/600
Seis Casilleros á 3/300	19/800
Dos Porteros de galerías á 3/300	6/600
Cinco Porteros de cadena á 5/500	27/500
Un Carretero	4/000
Ocho Faroleros á 3/300	26/400

PORTEROS DE DAMAS

Seis Porteros de Damas á 6/600	39/600
Seis Ayudas de los mismos á 5/500	33/000

RELOJEROS

Dos Relojeros á 8/000.....	16/000
----------------------------	--------

MÉDICOS Y CIRUJANOS DE FAMILIA

Catorce Médicos de familia á 6/600	92/400
Catorce Cirujanos á 5/500	77/000

PORTEROS DE CÁMARA

Doce Porteros de Cámara á 6/600	79/200
---------------------------------------	--------

ORATORIO DE DAMAS

Una Sacristana	3/300
----------------------	-------

JUNTA SUPREMA PATRIMONIAL
DE APELACIONES

Cinco Ministros de los Consejos Supremos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, uno de cada Consejo, á 6/000	30/000
---	--------

SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION

Un Asesor general	36/000
Un Fiscal general	36/000
Agente Fiscal primero	12/000
Segundo	6/000
Escribano de Cámara	6/600
Oficial primero de la Escribanía	4/000
Segundo	3/000
Relator	2/200
Agente de Negocios	6/600
Portero primero	3/300
Segundo	2/750

ARTICULO 1.º

Mi Mayordomo mayor es el primer Gefe nato de mi Real Casa y Patrimonio, con facultad de disponer cuanto pertenezca y pueda convenir á mi Real servidumbre en el gobierno y direccion de ella. Como tal egercerá todas las funciones que se citan en la etiqueta de Palacio, y cuantas nuevamente le corresponden por mis Reales decretos de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos catorce, nueve de Agosto de mil ochocientos quince, y ordenanza de ocho de Marzo del presente año. Despachará directamente con mi Real Persona como Secretario del Despacho de la Mayordomía mayor de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio. Me propondrá todos los empleos correspondientes á su atribucion, y comunicará mis Reales resoluciones á todos los Gefes principales de Palacio y demas Subalternos de las oficinas de Contaduría, Tesorería, Veeduría, y Archivo, que estarán á sus inmediatas órdenes. Ningun otro Gefe de Palacio podrá librar por sí cantidad alguna contra la Tesorería de mi Real Casa; pues en caso necesario para los objetos de su respectiva atribucion lo harán presente á mi Mayordomo mayor.

2.º

Estarán también á sus órdenes todos los Criados é individuos de mi Real Casa comprendidos en este Reglamento, sin excepcion de persona ni clase.

3.º

Los exclusos ó supernumerarios que queden aprobados estarán igualmente á las órdenes de mi Mayordomo mayor en todos los casos en que este les mande servir, obediéndole puntualmente.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

4.º

Por la Secretaría del Despacho de mi Mayordomía mayor se me dará cuenta de todas las propuestas y consultas que hicieren los Gefes principales para la provision de empleos de número.

5.º

Tambien me dará cuenta de toda consulta ó representacion que trate de aumento ó disminucion de individuos, alteraciones de sueldos, gratificaciones, pensiones, ayudas de costa, limosnas, jubilaciones, viudedades, y de todo lo concerniente al gobierno económico y directivo de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Real Patrimonio.

6.º

Será del cargo de esta Secretaría la instruccion de los negocios que corresponden á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Real Patrimonio, a fin de que dándoseme cuenta por mi Mayordomo mayor, recaiga la resolucion que sea de mi soberano agrado.

7.º

El Secretario hará las propuestas de las plazas de Oficiales, Escribientes y Porteros á mi Mayordomo mayor, quien me dará cuenta para mi Real aprobacion, y el mismo Secretario nombrará por sí los Barrenderos y Mozos con la de mi Mayordomo mayor.

8.º

Conviniedo á mi mejor servicio que los Oficiales y Escribientes de la Secretaría tengan la correspondiente instruccion y estímulo en el desempeño de sus obligaciones, les declaro la obcion por escala en las vacantes que ocurran, á no ser que algun individuo lo desmerezca por su conducta ó desaplicacion, en cuyo caso deberá obter el que le siga; y quiero que lo mismo se observe en la Contaduría y Tesorería.

9.º

Será asimismo de la atribucion del Secretario autorizar todos los juramentos de mi Real Casa y Patrimonio que haya de recibir mi Mayordomo mayor: siendo de cargo de la Secretaría pasar el correspondiente aviso al Contador general, á fin de que forme el asiento debido, y asegure el derecho de media anata; debiendo preceder la presentacion de la carta de pago al expresado juramento por parte de los supernumerarios y honorarios que no gocen sueldo.

CONTADURÍA GENERAL

10

Las funciones de la Contaduría serán las pertenecientes al examen, reconocimiento y comprobacion de todas las cuentas de gastos de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, y las respectivas á las rentas de mi Real Patrimonio, precediendo en las de gastos de Caballerizas el examen del Contador de este ramo; las cuales no estando bien justificadas se devolverán por el Contador general con los reparos que advierta para que se rectifiquen. La Contaduría formará relaciones circunstanciadas de todos los gastos comprendidos en dichas cuentas, pasándolas á mi Mayordomo mayor para su aprobacion; en virtud de la cual, y tomada la razon por la Contaduría general, se pasarán por esta á la Tesorería de mi Real Casa para su pago. Cuando hubiese necesidad de expedir algun libramiento por motivo extraordinario, que no proceda de cuenta, se comunicará por mi Mayordomo mayor la competente orden á la Contaduría general para que le extienda, tome la razon de él, y le pase al mismo superior Gefe, á fin de que le autorice con su firma, con cuyos dos requisitos y el recibí del interesado será de abono al Tesorero.

11

La Contaduría formará mensualmente todas las nóminas de Criados de planta y fuera de planta, de los jubilados, y de gastos ordinarios y extraordinarios, y por tercios las de pensiones, viudedades y horfandades, todo con la debida clasificacion, y con las respectivas Reales órdenes, ó las de mi Mayordomo mayor en cuanto alcancen sus facultades; en virtud de lo cual, y de los documentos que deben acreditar la legitimidad de cada pago que se libre, las dirigirá todas á mi Mayordomo mayor para mi Real aprobacion; siguiendo en lo demas el mismo orden que queda prevenido en el artículo anterior para el pago á cada uno de los individuos comprendidos en las citadas nóminas.

12

Se presentarán en la Contaduría los poderes y demas documentos necesarios para librar ligitimamente sus haberes á los interesados.

13

El Contador presentará mensualmente en la Junta las cuentas originales del mes, y un estado de la entrada de caudales en Tesorería, y su inversion, á fin de que reconocido todo por mi Mayordomo mayor y demás individuos de la Junta, me dé cuenta para mi Real conocimiento.

14

En igual forma, y para los mismos fines, presentará en la Junta las nóminas y relaciones de gastos con los respectivos recados de justificación, á virtud de los cuales, y de las órdenes que haya recibido, acredite su legítimo abono.

15

Será de su cargo hacer los descuentos de medias anatas á todos los individuos de cualquier clase que fueren á la entrada en sus destinos, igualmente que á los supernumerarios y honorarios; reclamando el reintegro que deba hacerse á la Tesorería general de mi Real Casa por oficios que al efecto dirigirá á mi Mayordomo mayor.

16

Tendrá los libros correspondientes para el registro de órdenes, consultas, decretos, arriendos, contratas y demas que ocurra; formando al mismo tiempo los asientos de Criados de mi Real Casa, Capilla, Cámara, y Real Patrimonio, para que conste su antigüedad.

17

Dará por sí las certificaciones correspondientes á cuenta y razon, y en cuanto á las de otra naturaleza deberá preceder decreto de mi Mayordomo mayor.

18

Se pasarán á Contaduría todas las órdenes, decretos, arriendos y demas que tenga relacion con la misma, para que despues de formalizados los respectivos asientos, se pasen al Archivo general.

19

El Archivero y demas Gefes subalternos darán cuantas noticias y antecedentes pida la Contaduría para mi mejor servicio.

20

El Contador representará á mi Mayordomo mayor cuanto estime conveniente en favor de mis Reales intereses, pudiendo reclamar cualquiera pension ó derecho que pertenezca á mi Real Patrimonio, sin perjuicio de la obligacion que tiene el Fiscal de mi Real Casa y Patrimonio de hacer por razon de su oficio las

reclamaciones que considere justas. Si para la mas clara instruccion de los informes que le pida mi Mayordomo mayor, ó de las exposiciones que crea convenientes á mi mejor Real servicio, necesitase antecedentes ó noticias que hubiere en el Archivo, se las facilitará el Archivero previo oficio.

21

La Contaduría tendrá un egemplar de cada uno de los inventarios que se formen de los efectos que contengan los Palacios, Sitios Reales, Casas de campo, y demas pertenencias de mi Real Patrimonio; cuyos documentos estarán firmados por el Contador y Gefes de los respectivos ramos.

22

Cuando hubiere que hacer venta ó desecho de efectos inservibles de los que comprendan los inventarios, se hará precisamente previa la órden de mi Mayordomo mayor, con intervencion de la Contaduría, para que esta haga las rebajas en los citados inventarios; quedando en su fuerza y vigor lo prevenido en el Reglamento de Reales Caballerizas acerca de este punto.

23

Tendrá dos libros para la cuenta y razon de entrada y salida de caudales en mi Real Tesorería.

24

La Contaduría general de la Real Casa tendrá ademas de los libros de intervencion otro separado, en el cual consten todas las clases hasta ahora conocidas, que forman el ingreso de caudales de la Tesorería general de la misma; añadiendo en él las clases que de nuevo ocurran, á cuyo fin se la comunicarán oportunamente las noticias correspondientes á conseguir el puntual conocimiento, y la legítima y exacta comprobacion del cargo de la cuenta de la Tesorería general de la Real Casa.

25

Estando determinado por Real órden de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos quince la forma y cantidad mensual en que ha de satisfacerse la consignacion de cuarenta millones anuales señalados para mi Real Casa, formará preventivamente la Contaduría general el cargo de la cantidad mensual, con distinción de Tesorerías, fondos y provincias sobre que está designada la consignacion por la citada Real órden.

26

El cargo preventivo de que trata el artículo anterior le formalizará la Contaduría general despues que las insinuadas libranzas hayan causado su efecto y tenido su legítimo paradero; á cuyo fin la Tesorería general observará puntualmente lo que con este objeto se prescribe en el artículo 35 de este Reglamento.

27

La Contaduría general pasará á mi Mayordomo mayor en los primeros días de cada mes un estado de la entrada y salida de caudales verificadas con su intervencion, y noticia oficial en todo el mes anterior en la Tesorería general.

28

Llevará sus asientos de intervencion del cargo con entera separacion de clases, para que conste con toda claridad y precision el caudal que ha ingresado por cada una, y al fin del año formará una relacion general que comprenda todas las clases con la misma separacion que llevó la intervencion; cuya relación la pasará á mi Mayordomo mayor para que la dirija al Tesorero general, el cual, si la halla conforme con los asientos de su cargo, la firmará y consentirá el cargo que por ella le resulte; pero si no la hallare conforme, expondrá las diferencias, para que de acuerdo las dos oficinas las rectifiquen y solventen legítimamente.

29

Del mismo modo y para los mismos fines formará la Contaduría general otra relacion respectiva á la data.

30

Con el justo fin de que se consiga en la exacta y metódica cuenta y razon de los intereses de mi Real Casa toda la puntualidad, claridad y buen orden que corresponde, podrá el Contador officiar en razon de este particular así al Tesorero de la misma, como al de data de la Tesorería general.

31

El Contador general de la Real Casa, en calidad de tal, asistirá al arqueo formal, que es mi voluntad se practique todos los años en la Tesorería general de mi Real Casa, en el día que se cierra la caja de ella, para dar principio á la formacion de la cuenta anual, en cuyo acto egercerá las funciones que se designan en el artículo 38 de este Reglamento correspondiente á las obligaciones del Tesorero.

32

El Contador propondrá a mi Mayordomo mayor todas las plazas de Oficiales, Escribientes y Porteros, pudiendo nombrar por sí á los Barrenderos y Mozos; observando en esta parte y en todo lo demas quanto se previene en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

TESORERÍA GENERAL

33

La Tesorería general de mi Real Casa no podrá admitir cantidad alguna en su caja, sea de la clase ó procedencia que fuere, sin intervenirse previamente por la Contaduría, y por medio de los cargarémes que esta la expida para aquel efecto, con las circunstancias prevenidas en el artículo 41.

34

Verificada que sea la entrega del caudal en Tesorería á virtud del cargaréme expedido por la Contaduría, dará el Tesorero al interesado la correspondiente carta de pago para que este pueda acreditar su entrega, y aquella no tendrá ningún valor sin estar intervenida por la Contaduría.

35

Será de su cargo hacer presente á mi Mayordomo mayor las cantidades que haga efectivas de las libranzas que le diere el Tesorero mayor del reino en pago de la consignacion de cuarenta millones que sobre sus fondos tengo señalada para mi Real Casa, y de las libranzas que no sean pagadas total ni parcialmente, para que trasladándose estas noticias á la Contaduría general, pueda formalizar los cargos de esta clase, como se previene en el artículo 28 de este Reglamento.

36

Formalizará un arqueo el dia primero de cada mes, y formará un estado del resultado de esta operacion que manifieste el ingreso y salida de caudales durante el mes anterior en la Tesorería de su cargo, y pasará este estado á mi Mayordomo mayor para que comprobándose con el que debe remitir la Contaduría, como se la previene en el artículo 27, se vea si tienen una absoluta conformidad; y en el caso contrario las dos oficinas rectificarán la diferencia hasta darla un paradero legítimo.

37

El día veinte y cuatro de Diciembre de cada año suspenderá la Tesorería general de mi Real Casa sus operaciones de recibos y pagos, que hayan de tener lugar en la cuenta del año, para dar principio á la ordenacion de la cuenta de su manejo, que presentará á mi Mayordomo mayor, á fin de que examinada por la Contaduría general de mi Real Casa, y dándome cuenta dicho superior Gefe de sus resultas, determine sobre su aprobacion lo que sea de mi Real agrado.

38

En el mismo día veinte y cuatro de Diciembre de cada año se practicará un arqueo formal de la Tesorería, á cuyo acto asistirá mi Mayordomo mayor, el Secretario de la Mayordomía mayor, como individuo de la Junta gubernativa de mi Real Casa, y el Contador general por esta cualidad, para reconocer la existencia que hubiere, la que se pondrá en las mismas especies en que consista; y formándose certificacion del resultado de esta operacion, que firmará en el acto mismo el Contador general, la autorizará mi Mayordomo mayor con su visto bueno; y en virtud de este documento, que deberá acompañar el Tesorero con su cuenta, se le admitirá en ella, y será la primera partida de cargo para la inmediata. En el caso que para la instruccion de los informes que mi Mayordomo mayor le pida, ó de las exposiciones que crea convenir á mi mejor Real servicio, necesitare antecedentes ó noticias que hubiere en el Archivo, se las facilitará el Gefe de esta oficina, previo oficio en que se le pidan.

39

Dentro de los dos primeros meses de cada año pasará el Tesorero general de mi Real Casa á mi Mayordomo mayor la cuenta general de su cargo correspondiente al anterior, acompañando á ella todos los documentos de su justificación con las dos relaciones de cargo y data que expresan los artículos 28 y 29 de este Reglamento; en cuya cuenta general solo pondrá la partida total de cada clase, así en el cargo como en la data, refiriéndose al pormenor que conste por dichas relaciones.

40

Las cantidades respectivas á la consignacion de cuarenta millones, que no hubiesen sido efectivas dentro del año á que corresponda la cuenta, las acreditará el Tesorero general de la Real Casa con las libranzas mismas que no hubiesen sido pagadas, cuyo importe deberá conformar con la intervencion de la Contaduría en la parte que previene el artículo 25.

41

Para que los caudales procedentes de los productos de los Reales Sitios, Palacios, Alcázares, y demas que pertenecen á mi Real Patrimonio, con inclusion del de Valencia, Aragon, Cataluña é islas Baleares, puedan ingresar en la Tesorería general de mi Real Casa con las formalidades debidas, no podrá el Tesorero recibir cantidad alguna sino en virtud de cargaréme de la Contaduría; y para que esta pueda expedirle con toda la expresión é individualidad convenientes, se la comunicará por la Secretaría de mi Mayordomía mayor el aviso oportuno en los casos que por lo resultivo de los estados que semanalmente deben dirigir los Administradores á la misma Secretaría, estime mi Mayordomo mayor útil y beneficioso comunicar su órden al Tesorero para que libre contra los Administradores; entendiéndose que si estos lo hiciesen por sí cuando lo juzguen conveniente á mis Reales intereses de las cantidades líquidas, y por medio de libranzas á la órden de mi Mayordomo mayor, antes de pasarlas este al Tesorero para que disponga su cobro, se dirigirán á la Contaduría para que tome razon de ellas, y forme el cargo.

42

El Tesorero propondrá á mi Mayordomo mayor las plazas de Oficiales, Escribientes y Porteros, pudiendo nombrar por sí los Barrenderos y Mozos; observándose en todo lo prevenido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

VEEDURÍA GENERAL

43

El Veedor se presentará diariamente á mi Mayordomo mayor por si tuviere que comunicarle órdenes.

44

Será de su cargo cuidar de que esten con la debida decencia y en el mejor órden todos los oficios de mi Real Casa, á cuyo fin los visitará oportunamente, procurando el puntual cumplimiento de los dependientes, y corregir por sí cualquiera abuso ó defecto leve que no merezca dar parte á mi Mayordomo mayor.

45

Será de su obligacion hacer presente á mi Mayordomo mayor, oyendo á los Gefes de los oficios, los artículos de consumo de cualquiera clase que se necesiten en las épocas y tiempo que sea mas oportuno, á fin de que este superior Gefe disponga que se verifique el surtido por medio de subastas públicas, que se celebrarán por los Jueces subdelegados ministros de la Junta gubernativa, con el objeto de lograr las considerables ventajas que son consiguientes á este sistema.

46

Todos los Gefes de los oficios de mi Real Casa deberán estar á las inmediatas órdenes del Veedor para poner en egecucion cuantas este reciba de mi Mayordomo mayor; y ninguno de dichos Gefes podrá hacer la menor innovación en lo gubernativo de su oficio sin dar parte al Veedor, y este á mi Mayordomo mayor para su resolución.

47

Examinará escrupulosamente la bondad y calidad de todos los géneros que en conformidad de las contratas entreguen los proveedores, y hará presente á mi Mayordomo mayor las faltas que observe para la determinacion oportuna.

48 .

Cuando no considere necesario algun gasto en los oficios de su cargo para el servicio de mi Real Persona, lo hará presente á mi Mayordomo mayor.

49

Será de su cargo la formacion de inventarios de todos los oficios de mi Real Casa, Capilla y Cámara, con la intervencion del Contador general.

50

El Veedor, con intervencion del Contador, entregará por inventario á los Gefes respectivos todos los efectos que les pertenezcan y se les confien para hacer mi Real servidumbre, firmando estos el cargo que produzca el mismo inventario, como responsables de los expresados efectos.

51

Desde esta época en adelante llevará el Veedor un asiento formal de los efectos que sean precisos aumentar en los respectivos oficios de mi Real Casa, Capilla y Cámara, recogiendo de los mismos los correspondientes recibos, por los cuales se les producirán los debidos aumentos de cargo y responsabilidad con igual intervencion de la Contaduría.

52

No podrá hacerse desecho alguno en los referidos oficios sin que preceda el reconocimiento del Veedor; y si hallare algunos inservibles, dará cuenta á mi Ma-

yordomo mayor para que resuelva lo que estime mas conveniente; y si determinare que se vendan, precederá á su enagenacion tasacion de peritos, y tendrá efecto en subasta pública por el Juzgado de Casa Real, ingresado el producto en la Tesorería general de la misma con las formalidades que corresponde.

53

Si fuese necesario aumentar algunos efectos para mi Real servidumbre, lo hará presente el Veedor á mi Mayordomo mayor con su informe y parecer, oyendo á los Gefes de los respectivos oficios.

54

Las cuentas de los respectivos oficios de mi Real Casa, Capilla y Cámara se dirigirán en fin de cada mes con los recados de justificacion originales al Veedor general; quien hallándolas conformes las pasará con su visto bueno á mi Mayordomo mayor, y este á la Contaduría para su examen y extension del correspondiente libramiento, si las hallare arregladas, precedida la orden de mi Mayordomo mayor; y si entre tanto algun Gefe de oficio necesitase de alguna cantidad á buena cuenta, lo hará presente al Veedor, y este á mi Mayordomo mayor con la debida expresion, para que se pase el oportuno aviso á la Contaduría y Tesorería, á fin de que en su virtud se la facilite.

55

Para realizar el buen orden y claridad que exige el sistema, de cuenta y razon indicado en los artículos anteriores, se establecerán en la Veeduría tantos libros como Gefes subalternos ó departamentos haya, que tengan relacion de gastos por cualquier título con la expresada Veeduría, en los que deberán constar los que se causen por cada uno respectivamente.

56

El Veedor comunicará todas las órdenes que le pase mi Mayordomo mayor relativas á nombramientos tanto de Criados jurados, como de los que no lo sean en los oficios de mi Real Casa.

57

Habiendo tenido por conveniente á mi Real servicio abolir la direccion de carruages, mando que de este ramo, y todas sus incidencias y funciones se encargue la Veeduría general de mi Real Casa, sin que por esto se aumente el número de sus individuos y sueldos prefijados en este Reglamento para la Veeduría.

58

El Veedor propondrá á mi Mayordomo mayor las plazas de Oficiales, Escribientes y Porteros, pudiendo nombrar por sí á los Barrenderos y Mozos, con la correspondiente aprobación de mi Mayordomo mayor; observando en todo lo demás lo prevenido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

ARCHIVO GENERAL

59

En el Archivo general de mi Real Casa se reunirán, clasificarán y conservarán con el mejor órden todos los papeles antiguos y modernos de mi Real Casa, Capilla, Cámara, obras de Palacio y Real Patrimonio, segun la nueva forma de gobierno que he tenido á bien adoptar, para que el Archivero pueda hallar fácilmente y suministrar los antecedentes y noticias que le pidan.

60

El Archivero tendrá un libro de entradas donde conste la de toda clase de papeles y expedientes; y otro de salidas, en que se anotará la devolución en su caso de los que se hubieren facilitado á las oficinas de mi Real Casa; siendo tambien de la obligacion del Archivero la formacion de un inventario general de todos los papeles é instrumentos que contenga el Archivo, el cual firmará el Archivero y el Secretario Oficial mayor de la Mayordomía mayor, en cuya oficina deberá existir una copia.

61

El Archivero dará las certificaciones que se pidieren, previa la órden correspondiente de mi Mayordomo mayor, por cuyo conducto deben solicitarse; observándose en esta parte lo que previene la Real órden de seis de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve con respecto á la precisa intervencion de la Contaduría general en las que hubiere de dar, que puedan producir efecto contra mi Real Casa y Patrimonio; y no facilitará documento á los Gefes de mi Capilla, Cámara y Caballerizas, sin que preceda órden de mi Mayordomo mayor, á no ser que pertenezcan al ramo de su respectivo cargo.

62

El Archivero propondrá a mi Mayordomo mayor las plazas de Oficiales, Escribientes y Porteros, observando en lo demas lo prevenido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

ARTÍCULOS GENERALES

1.º

Queda prevenido el número de Criados de planta y sueldos que han de gozar, así como los oficios que por ahora deben componer la servidumbre de mi Real Casa, sin que pueda hacerse la menor innovación sin expresa resolución mía. Gozarán todos, además de la regalía de Médico, Cirujano y Botica para sus personas, mugeres é hijos, mientras estos permanezcan bajo la patria potestad, las bulas que se designen cada año, y la que está señalada de tabaco por San Juan y Navidad á las clases á quienes corresponde; siendo mi Real voluntad que ninguno de los empleados en mi Real Casa, Cámara, Capilla y Caballerizas cobre ninguna propina ni gaje, cualquiera que sea, ni emolumento alguno, sino las regalías que van expresadas en este artículo.

2.º

Habiendo tenido á bien suprimir los oficios de Panetería, Cava y Cerería, mando que no se provean las vacantes que ocurran de los empleados que servían en ellos, y que todos los ramos de esta servidumbre queden desde ahora en adelante á cargo del Gefe del Ramillete.

3.º

El Conserge es el primer Gefe del oficio de Guardamuebles y Tapicería, á cuyas órdenes estarán los Encargados de dichos oficios, y deberá vigilar con la mayor puntualidad sobre todos los muebles existentes en los Reales cuartos, cuidando de que se fije en una parte oculta de cada pieza el inventario de todo lo existente en ella.

4.º

El ramo del alumbrado de mi Real Casa, con todo lo que le es anejo, estará bajo la inspección del Conserge, suprimiéndose el Comisionado que hasta ahora hubo para dicho ramo, como también el sueldo que le estaba asignado por aquella comision.

5.º

Es mi Real voluntad que en las vacantes que ocurran de Porteros de Damas, que fija este Reglamento, ascendan á estas plazas los Ayudas de Porteros, pero con solo el sueldo de tales Ayudas; no quedando en lo sucesivo las doce plazas que se fijan á esta clase con mas título que el de Portero.

6.º

Los dos Encargados que se fijan al oficio de Guardamuebles y Tapicería tendrán á su cargo, con responsabilidad, el primero todo lo que antiguamente se comprendia en el oficio de Furriera, cuya denominacion es mi Real voluntad quede abolida; y el otro todo lo respectivo al oficio de Tapicería, y ambos Encargados estarán á las órdenes del Conserge como su primer Gefé.

7.º

Los Zeladores ademas de sus actuales obligaciones se encargarán de zelar la limpieza de todo el Palacio, y cuidarán de que los Barrenderos cumplan con su obligacion, quedando sujetos dichos Zeladores al Conserge en cuanto á la limpieza.

8.º

Todos los Criados de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballcrizas y Real Patrimonio gozarán respectivamente el fuero que como tal es mi voluntad se les guarde con la mayor escrupulosidad en todos los casos que ocurran, y sean privativos de mi Mayordomo mayor, y demas Gefes principales, con arreglo á la Ordenanza que tuve á bien aprobar en ocho de Marzo de este año.

9.º

Han de preceder los juramentos á la posesion y egercicio de los empleos que yo conceda, y á este acto el pago de la media anata por parte de los supernumerarios y honorarios sin sueldo, á cuyo fin mando que no sea recibido al juramento individuo alguno de estos si no presenta la carta de pago, ó la orden por la cual tuviere Yo á bien relevarle de él, asegurando la Contaduría este derecho á favor de mi Tesorería en la forma que está mandado y se practica actualmente; pero los empleados disfrutarán su sueldo desde la fecha de su nombramiento.

10

Es mi voluntad se observe la antigua práctica en cuanto á los ascensos por sus clases del mismo modo que se hacia anteriormente por el orden de su antigüedad, exceptuándose de esta regla general los casos en que algun Criado lo desmerezca por su reprehensible conducta: en el concepto de que si se probase que no fue justa la causa que motivo á invertir el orden de antigüedad, será responsable de sus resultas el Gefé que lo hiciere.

11

El Aposentador y Conserge, los Gefes de los oficios de Boca, Ramillete, y Encargados de los de Guardamuebles y Tapicería, y los Empleados en la policía se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones á la instruccion particular que mando se forme, para que cada uno sepa sus atribuciones, y cumpla con su deber.

12

En los casos en que sea necesario mandar egecutar alguna obra de fábrica de consideración en Palacio, mi Mayordomo mayor cuidará de hacer ver si convendrá verificarla por asiento ú administracion, dándome cuenta despues de haber oido á mi Arquitecto mayor, y presentándome el plan de la obra, las condiciones y método que haya de observarse; de manera que en todo caso se reunan la mayor economía con la perfeccion y solidez de la obra, á fin de que recaiga mi soberana aprobacion; no debiendo satisfacerse el importe de las obras de manos cuando parezca excesivo, sin que preceda la oportuna tasacion; y con respecto á las de arquitectura, se hará cargo al Arquitecto mayor siempre que exceda en la mitad del valor de su primitivo cálculo.

13

Toda la familia de mi Real Casa usará del uniforme actualmente señalado á cada clase, sin que puedan hacer variacion alguna en los dibujos establecidos, á no preceder órden mia.

14

No se podrá desechar ni deshacer alhaja ni pieza alguna de las de mi Real servidumbre, de cualquiera clase que sea, sin dar parte á mi Mayordomo mayor por el conducto del Veedor, quien examinará su situacion, para que si no pudiese servir sin componerla, lo haga presente á mi Mayordomo mayor, á fin de que, dándome cuenta, resuelva lo que sea de mi Real agrado.

15

El repartimiento en Madrid de Médicos y Cirujanos de familia para asistir á los Criados enfermos de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio, corresponde á mi Mayordomo mayor, que lo dispondrá como considerase mas á propósito para que esten asistidos; y si se ofreciere junta por la gravedad del enfermo, prevendrá al mas antiguo nombre uno ó dos, para que no le falten estos auxilios; pero si asi no lo hicieren, y se experimentase la menor falta en la asistencia, se me dará cuenta para que quede privado del empleo.

16

Mi Mayordomo mayor podrá dar licencia por dos meses cuando la solicite algún Criado de mi Real Casa y Patrimonio, y medie un justo motivo, en cuyo caso pasará la orden correspondiente al Contador general, para que tome la razón, y se le abone el sueldo por el tiempo de la ausencia, si se restituye dentro del término de la licencia; pero si así no lo hiciere, ó no obtuviese próroga, quedará suspenso de la servidumbre y goce hasta que preceda mi Real resolución; y el término de estas licencias correrá desde el día en que empiecen á usarlas, dando los interesados esta noticia para pasarla á la Contaduría: en el concepto de que si así no lo hicieren, se contará desde la fecha de la concesion, no pudiendo los Médicos y Cirujanos ausentarse de la Corte sin dejar otro en su lugar para la asistencia de mi familia.

17

Mi Mayordomo mayor, en uso de sus atribuciones y regalías, podrá en los casos en que algun Criado se vea en necesidad, haciéndosela presente, y considerándola justa, mandarle librar por una vez el auxilio que considere suficiente y proporcionado á sus circunstancias.

18

Ningun Criado de mi Real Casa, sea de la clase que fuere, podrá hacer solicitud alguna sin que antes preceda el correspondiente permiso de mi Mayordomo mayor, que le pondrá al márgen de la misma solicitud, evitando por este medio molestar mi soberana atención con pretensiones que no sean justas, y á este fin precederá el informe de su Gefe inmediato.

19

Es mi voluntad que en principio de cada año, ó cuando lo tenga por conveniente mi Mayordomo mayor, se presenten estados clasificados por menor de los gastos causados en el anterior en todos los ramos de mi Real Casa, Capilla, Cámara y Caballerizas; los cuales estados se formarán por los respectivos officios, y contendrán las observaciones que á los Gefes de los mismos sugiera su zelo por mi mejor Real servicio, para que visto y examinado todo en la Junta gubernativa de mi Real Casa, me proponga las providencias que estime justas para la más exacta economía y recto orden que convenga á la naturaleza de los mismos ramos.

20

Mi Mayordomo mayor, y demas Gefes subalternos á quienes corresponda, se arreglarán en todo al contenido de los precedentes artículos, observándolos, y

SEPARACION ENTRE LA CASA DEL REY Y LA ADMINISTRACION

haciéndolos observar con exactitud y puntualidad, á cuyo fin quedan derogados los anteriores Reglamentos en todo lo que se opongan al actual; y para los casos que no esten explicados se observará la costumbre de aquello que no sea contrario á lo que va establecido. Palacio veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo.

Es copia del original.

El Conde de Miranda.